

MUNICIPALIDAD DE SIGUATEPEQUE



PLAN DE ARBITRIOS AÑO 2021



"PLAN DE ARBITRIOS 2021"

ALCALDIA MUNICIPAL DE SIGUATEPEQUE

DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA

LA CORPORACION MUNICIPAL DE SIGUATEPEQUE.

CONSIDERANDO: Que es facultad privativa de las Corporaciones Municipales crear, modificar, reformar y derogar todos los instrumentos que le sean útiles para lograr y conservar el orden fiscal, comercial y territorial dentro de su término municipal.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal es el máximo órgano de autoridad en el municipio, ergo le corresponde velar por el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, económicos y geográficos de su jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que es impostergable la necesidad de revisar y reestructurar el plan de arbitrios como órgano legal y fiscal para este cuatrienio municipal, para adecuarlo a la realidad económica del país.

POR TANTO: En uso de las facultades de las que esta investida, en aplicación particularmente de los artículos 294 párrafo segundo, 296, 298 y 301 de La Constitución de la República, Artículos 1, 2, 12, 13, 14 y 25 numerales 1 y 7; artículos 36, 47, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, y 127A de la Ley de Municipalidades; artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 121, 122 y 127 del Reglamento de la Ley de Municipalidades, 32, 33, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículos 37, 132, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, de la Ley de Policía y Convivencia Social.

ACUERDA: Aprobar el Plan de Arbitrios Municipal para el ejercicio fiscal del año 2021, de acuerdo al articulado siguiente:

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales Y Definiciones

Artículo 1.- El Plan de Arbitrios es una Ley local de obligatorio Cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes, mediante el cual se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario del Municipio de Siguatepeque Departamento de Comayagua.

Artículo 2.- Recursos Financieros. - Los recursos financieros de la municipalidad están formados por los recursos ordinarios y extraordinarios.

Los recursos ordinarios son los que percibe la municipalidad en cada ejercicio fiscal, (impuestos, tasas, derechos, multas, etc.) y los extraordinarios son los que provienen de un aumento de pasivo, una disminución de activo y de modificaciones presupuestarias.

Artículo 3.- Impuesto. - El impuesto es un tributo municipal que paga el contribuyente según la jurisdicción que le corresponde con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas del municipio y se dividen en:

- a) Impuestos
- b) Tasas
- c) Contribuciones especiales

La Ley establece como impuestos municipales:

- a) Impuesto de bienes inmuebles.
- b) Impuesto personal o vecinal.
- c) Impuesto sobre industrias, comercio y servicios.
- d) Impuesto sobre extracción y explotación de recursos.
- e) Impuesto Selectivo a los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 4.- La Tasa Municipal. - Son los tributos cuya obligación, se genera por la prestación efectiva, potencial de un servicio público individualizado y representa el pago que hace a la municipalidad el usuario del servicio público divisible y medible, para que el bien común utilizado se mantenga, amplíe o reponga.

Los servicios públicos son los siguientes:

- a) El servicio de alcantarillado pluvial y sanitario.

- b) El servicio de agua potable.
- c) El servicio de alcantarillado público.
- d) El servicio de limpieza, recolección y dispersión final de desechos sólidos
- e) El servicio de bomberos
- f) El servicio de mantenimiento y conservación del medio ambiente
- g) La utilización de bienes municipales y venta de predios
- h) Los demás servicios establecidos en este plan de arbitrios

En la medida que se presten otros servicios a la comunidad, no especificados aún en este Plan de Arbitrios, estos se regularán mediante Acuerdos Municipales y los mismos formarán parte del presente Plan de Arbitrios, que están clasificados como:

- a) Regulares
- b) Permanentes
- c) Eventuales

Artículo 5.- Contribución Por Mejoras. - La contribución por mejoras es una contraprestación que el gobierno local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los propietarios deben efectuar a la municipalidad por una sola vez a cambio de un beneficio específico, aportado a algún inmueble de su patrimonio por una obra de interés público. Para fines del establecimiento de las cuotas para recuperar la inversión, la municipalidad está facultada para determinarlas con carácter general para todos los contribuyentes, tomando en cuenta la naturaleza de la obra o mejora, el monto total que corresponde financiar, el plazo de la recuperación y los compromisos adquiridos por la municipalidad para ejecutar tales proyectos, incluyendo aquellas inversiones hechas por el gobierno central y que esta no las puede recuperar, debiéndoselas transferir a la municipalidad.

Artículo 6.- Derechos. - Los derechos son el pago obligatorio que realiza el contribuyente por la utilización de los recursos del dominio público del término municipal.

Artículo 7.- Multa. - La multa es la pena pecuniaria que impone la municipalidad por la violación a la Ley de Policía y Convivencia Social, Reglamentos y Ordenanzas de Leyes Municipales, así; como por la falta del pago puntual de los gravámenes municipales.

Artículo 8.- Corporación Municipal. - Es la máxima autoridad del municipio; corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales, a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso

Nacional de la República. Para este efecto la Corporación Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en la Gaceta Municipal o en los medios de comunicación de mayor circulación en el municipio, o en cualquier otro medio que estime conveniente en donde la ciudadanía tenga acceso a conocerlo. La Corporación Municipal de Siguatepeque, Comayagua, es la que está integrada por diez miembros regidores y un alcalde y un vice-alcalde en total de doce miembros.

Artículo 9.- Para los fines del presente Plan de Arbitrios se entiende por:

- a) **Ley:** Es el conjunto de normas o reglas establecidas por la autoridad competente para regular algo y órganos que la aplican.
- b) **Reglamento:** Conjunto de reglas o normas que regulan la aplicación de una ley.
- c) **Plan de Arbitrios:** Instrumento legal compuesto por normas de aplicación tributaria que incluye la tasa por prestación de servicios y contribución por mejoras.
- d) **La Alcaldía:** Son las instalaciones físicas donde funciona la administración municipal.
- e) **El Municipio:** Es el área urbana y rural en donde la municipalidad de Siguatepeque, Comayagua, ejerce su jurisdicción y competencia.
- f) **Catastro (Ordenamiento Territorial):** Es la unidad técnica municipal encargada de mantener el registro actualizado de los bienes inmuebles urbanos y rurales, planificando el desarrollo urbanístico para el crecimiento ordenado de la población.
- g) **Administración Tributaria:** Es la unidad que registra, controla y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos tributarios.
- h) **Tesorería Municipal:** Es la dependencia donde se registran los ingresos y egresos municipales.
- i) **Contribuyente:** Personas naturales, jurídicas o sus representantes legales responsables del pago de impuesto, contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos por la ley, el plan de arbitrios, reglamentos, resoluciones y

ordenanzas municipales.

- j) **Empresas:** Establecimiento comercial, negocio, sociedad mercantil o más personas organizadas contempladas en el Código de Comercio, sea nacional o extranjera que perciba u obtenga ingresos, de una o más actividades establecidas en la ley.
- k) **Declaración:** Es el documento en que, bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes negocios o sus obligaciones impositivas y de cuya falsedad la ley le impone severas sanciones.
- l) **Las Solvencias:** Es la constancia extendida por la municipalidad a los contribuyentes para acreditar su cumplimiento en el pago de los impuestos, servicios municipales y otras obligaciones municipales.
- m) **Mora:** Es la tardanza en que cae el contribuyente por el incumplimiento al pago de sus obligaciones tributarias.
- n) **Fiscalía Tributaria:** Comprende todo el conjunto de actividades que tiene como objetivo que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias; por esta razón, la función de fiscalización debe ser dirigida a lograr que:
 - 1. Todos los contribuyentes del municipio estén registrados.
 - 2. Todos los contribuyentes registrados presenten sus declaraciones.
 - 3. La presentación de las declaraciones se haga de acuerdo a sus ingresos totales.
 - 4. Todos los contribuyentes obligados hagan la retención del impuesto personal.
 - 5. Aplicación de tasación de oficio.

Artículo 10.- Atribuciones de la Corporación Municipal.- A la Corporación Municipal del municipio de Siguatepeque, departamento de Comayagua, le corresponde la creación, reformas derogaciones de los gravámenes municipales, a excepción de los impuestos, que son decretados por el Congreso Nacional .- La Corporación Municipal a través de la secretaría municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes responsables de las disposiciones pertinentes por medio de la disposición en la Gaceta Municipal, cuando esta circule, por notificación en tablas de avisos en los lugares públicos, por programas radiales, hojas volantes, altos parlantes, por la venta del Plan de Arbitrio, o por cualquier otro medio de comunicación efectivo del municipio en

término de divulgación.

Artículo 11.- Objeto del Impuesto.- Son objeto de este impuesto: El desarrollo de actividades mercantiles, industriales, mineras, agropecuarias, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras, de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y de otra actividad lucrativa, dentro de la jurisdicción del término municipal de Siguatepeque, departamento de Comayagua. Están sujetas a este impuesto las personas naturales, comerciantes individuales o sociales, con la finalidad de obtener un beneficio para sus dueños o asociados aun cuando el mismo consista únicamente en determinadas economías, ahorros o servicios no medibles directamente en unidades monetarias y con total independencia del resultado económico obtenido por el desarrollo de la actividad o negocio.

Sujeto Pasivo. Definición.- Revisten el carácter de contribuyentes de este impuesto las personas naturales o jurídicas, ya sean titulares de explotaciones empresariales o negocios, individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de las actividades expresadas en el inciso anterior.

A fin de determinar la habitualidad, se tendrá en cuenta expresamente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o contrato y los usos o costumbres de la vida económica del país.

Sujeto Pasivo. Concepto de habitualidad.- La habitualidad en el ejercicio de la actividad gravada debe ser entendida como el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúen por quienes hacen profesión de tales actividades.

Sujeto Pasivo. Ingresos de las empresas.- Los ingresos obtenidos por sociedades de cualquier tipo, fundaciones, cooperativas, empresas públicas autónomas o no, empresas descentralizadas de la municipalidad y empresas o explotaciones unipersonales, están alcanzados por el impuesto, con independencia de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere.

De conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, toda empresa descentralizada de la municipalidad y toda empresa pública dedicada a la prestación de servicios a la población, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL),

Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA) y HONDUCOR; cualquiera otra que en el futuro se creare, deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en el municipio.

Sujeto Pasivo. Contribuyentes y responsables.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales o físicas, personas jurídicas, sociedades de cualquier tipo con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior, que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar producción, ventas o ingresos alcanzados por el impuesto, en especial modo, aquellos que por su actividad estén vinculados a la fabricación o comercialización de productos y bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que establezca la administración municipal de impuestos.

Para los fines dispuestos en el párrafo precedente los responsables deberán conservar y facilitar, ante cada requerimiento de la autoridad de aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo, se refieren a las actividades gravadas y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Base imponible.- En consecuencia, se considera base imponible al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios, devengados en concepto de retribución por la actividad ejercida, ya sea como producción final obtenida, ventas totales de bienes o remuneraciones por servicios prestados.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

Impuesto Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 12.- El Impuesto sobre bienes inmuebles es el tributo que recae sobre el valor del patrimonio inmobiliario ubicado en el municipio, cualquiera que sea el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño, de conformidad con el artículo 76 de la ley de municipalidades. El impuesto de bienes inmuebles se pagará aplicando una

tarifa de L. 3.00 por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y de L. 2.50 por millar en caso de bienes inmuebles rurales.

Artículo 13.- El impuesto sobre bienes inmuebles recaerá sobre el valor catastral registrado al 31 de mayo de cada año en el catastro municipal; no obstante, a lo anterior para las zonas no catastrales, catastro podrá aceptar los valores de las propiedades manifestadas en las declaraciones juradas que presenten los propietarios o representantes legales sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectúe. El período fiscal se inicia el 01 de agosto y termina el 31 de julio del siguiente año.

Artículo 14.- El valor catastral será ajustado en los años terminados en cero (0) y en cinco (5) y se aplicará a los inmuebles registrados en catastro, sin embargo, la oficina de catastro está facultada para realizar reevaluaciones de los inmuebles en cualquier tiempo, siguiendo los criterios:

- a) Uso de suelo
- b) Valor de mercado
- c) Ubicación
- d) Mejoras

Además de los factores de valorización expresados en el párrafo anterior, el avalúo podrá basarse en los siguientes elementos y circunstancias:

- 1) El valor declarado del inmueble, con indicación del valor del terreno, del edificio o construcción.
- 2) El precio de renta de mercado actual, se puede complementar esta actividad con el precio de las propiedades adyacentes.
- 3) La clase de materiales de construcción utilizados en toda y cada una de las partes del inmueble o área construida.
- 4) Los beneficios directos e indirectos que reciba el inmueble por ejecución de obras de servicios públicos.

Así mismo, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro:

- 1. Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles, de conformidad con el permiso de construcción.
- 2. Cuando se transfiera el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.
- 3. En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

4. La municipalidad está facultada para incorporar al sistema, las zonas no catastradas en cualquier momento que estimen conveniente.

Las declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haber finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual CAPITALIZABLE DE FORMA CONTINUA a partir del segundo mes.

Artículo 15.- Obligación del Registro de Propiedad.- En todo lo establecido en el Artículo No. 92 del reglamento de la ley de municipalidades, el respectivo registrador de la propiedad permitirá al personal del departamento de Catastro de la municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizados y que correspondan al término municipal, todas aquellas declaraciones que tengan más de un mes de haberse realizado la transacción, serán sancionados el comprador al igual que el vendedor con la multa respectiva, regulada en el artículo No. 159 del reglamento de la ley de municipalidades.

Artículo 16.- Intereses moratorios. La falta total o parcial del pago del tributo, y demás pagos a cuenta devengarán, desde los respectivos vencimientos y sin necesidad de interpelación alguna, un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, calculado sobre saldos, que se aplicará sobre las sumas adeudadas, por cada mes o fracción de mes de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Municipalidades vigente.

Artículo 17.- Recargo por mora. Además de los intereses moratorios, la falta total o parcial del pago del tributo, y demás pagos a cuenta devengará, desde los respectivos vencimientos sin necesidad de interpelación alguna, un recargo por mora del dos por ciento anual (2%), que se aplicará sobre las sumas adeudadas, por cada mes o fracción de mes, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Municipalidades vigente.

Artículo 18.- Créditos a favor de la municipalidad. Toda deuda proveniente del pago del impuesto sobre bienes inmuebles estos constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad, y para su reclamo judicial se procederá por la vía de apremio o por la vía ejecutiva.

Artículo 19.- El impuesto sobre bienes inmuebles se pagará en el mes de **agosto** de cada año, aplicándose en caso de mora un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del dos (2%) por ciento anual calculado sobre sumas adeudadas, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de

Municipalidades vigente.

Están exentas del pago de este impuesto municipal:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario en cuanto a los primeros (Lps.60,000.00) SESENTA MIL LEMPIRAS de su valor Catastral registrado o declarado.
- b) Los Bienes inmuebles propiedad del Estado.
- c) Los templos destinados a cultos religiosos, salvo el caso que el local sea alquilado.
- d) Los Centro de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación.
- e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, Pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación.

Artículo 20.- A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a), b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente por escrito, acreditando la documentación que los exceptúa del pago (decreto o resolución de la DEI vigente) ante la Corporación Municipal, la excepción del pago de impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Artículo 21.- Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El Impuesto Personal, en el mes de abril o antes;
- c) El Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

Artículo 22.- Se sancionará como carga NO Tributaria, por no presentar ningún tipo de

uso ni servicio a los solares baldíos de la siguiente manera: L. 20.00 por millar por solar baldío en la zona urbana, cuando este frente a zona pavimentada y cuente con los servicios públicos y en aquellos terrenos donde su localización cuente con los servicios públicos y sin pavimentación pagarán L. 10.00 por millar y L. 5.00 por millar los que no tienen ningún servicio.

CAPITULO II

Impuesto Personal o Vecinal

Artículo 23.- El impuesto personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el término municipal.

Para los efectos de este Artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, interés, producto, provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo en valores o especies.

Artículo 24.- En el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa establecida en el artículo No. 77 de la ley de municipalidades; la cual es la siguiente:

| Lempiras | Hasta Lempiras | Impuesto por millar |
|----------|----------------|---------------------|
| 1 | 5.000 | 1.50 |
| 5001 | 10.000 | 2.00 |
| 10.001 | 20.000 | 2.50 |
| 20.001 | 30.000 | 3.00 |
| 30.001 | 50.000 | 3.50 |
| 50.001 | 75.000 | 3.75 |
| 75.001 | 100.000 | 4.00 |
| 100.001 | 150.000 | 5.00 |
| 150.001 | O MAS | 5.25 |

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingresos e impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo 25.- El impuesto personal se computara con base a las Declaraciones Juradas de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad.

La presentación de la declaración fuera del plazo establecido por la ley, hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, más el dos (2%) por ciento de recargo anual, de conformidad con el artículo 109 de la ley de municipalidades vigente.

Artículo 26.- La Corporación Municipal de Siguatepeque, incorpora a su sistema de recaudación de tributos la retención en la fuente del impuesto personal razón por la cual, los patronos, sean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre de año y en el formulario que suministrará la municipalidad, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto del Impuesto Personal a cada uno de ellos.

Las cantidades retenidas por los patronos deberán entregarse a la municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido, su incumplimiento hará responsable al agente retenedor a una multa equivalente al (25%) del valor dejado de retener y con el tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado, de conformidad con el artículo 77 de la ley de municipalidades.

Artículo 27.- Están exentos del pago del impuesto personal:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén.
- b) Los jubilados y pensionados por invalidez, sobre las cantidades que reciban por estos conceptos.
- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales inferiores al mínimo vital que fije la ley del Impuesto Sobre la Renta, y quienes cuando por los mismos ingresos, estén afectados en forma individual al Impuesto Industria, Comercio y Servicios.
- d) los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el impuesto

Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal están obligados a presentar ante la municipalidad la solicitud de exención correspondiente, por lo que solamente cancelarán por los gastos administrativos, tal como lo dispone el presente plan arbitrios en su sección de certificaciones.

CAPITULO III

Impuesto Sobre Industrias, Comercio Y Servicios

Artículo 28.- El impuesto sobre la Industria, Comercio y Servicios es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas o prestación de servicios.

Están sujetas a este impuesto todas las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, que se dediquen de forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

El Impuesto sobre Industria Comercio y Servicios es el que paga mensualmente, toda persona natural o comerciante individual o social, por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos, y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda actividad lucrativa, la cual tributara de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales. (Artículo 78 de la ley de municipalidades)

Artículo 29.- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:

- a) El Estado, los Distritos y las Municipalidades
- b) Las Instituciones Internacionales (ONU, OEA, ONUCA, FMI, BANCO MUNDIAL, etc.) que gozan de exoneración de impuestos con base en convenios internacionales o compromisos bilaterales que especifiquen tal exención.
- c) Las instituciones de beneficencia reconocidas por el Gobierno; las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos que no tengan por finalidad el lucro; las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros legalmente constituidos; la iglesia como institución; y los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

En los casos citados en el párrafo anterior las personas o instituciones beneficiarias de la exención deben cumplir con los requisitos previstos en el Artículo No. 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta **CODIGO TRIBUTARIO** y de los Artículos No. 22 y 23 del **respectivo Reglamento**. Sin perjuicio de ello, deberán solicitar ante la Corporación Municipal el reconocimiento de la exención, el cual les será otorgado previa acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados.

- d) Los Programas y Proyectos Públicos financiados con préstamos internacionales.
- e) que exijan el requisito de exención de impuestos para su aprobación.
- f) Las actividades que se realicen al amparo de, Zonas Libres (ZOLI) y Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), con los alcances establecidos en el Decreto No.18/90; ZOLT zonas libres turísticas.

Los exportadores, por el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos la Secretaría de Economía y Comercio, o el organismo nacional que en el futuro desempeñe tal función emitirá el acuerdo ministerial o resolución que cumpla con los mismos requisitos, donde se consigne los productos clasificados como no tradicionales. Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de Exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo al Artículo 80 de la Ley.

Artículo 30.- Base Imponible. El Impuesto se determinará sobre la base del valor de la producción, monto de las ventas realizadas o total de los ingresos obtenidos, según corresponda, por el ejercicio de la actividad gravada, durante el año calendario anterior; con excepción de aquellos casos en los cuales se establece expresamente bases especiales.

También integran la base imponible los importes percibidos en concepto de servicios prestados juntamente con la operación principal, o como consecuencia de la misma, tales como transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, instalación, mantenimiento y similares.

- a) **Base Imponible. Empresas Industriales.** Las empresas industriales productoras de bienes, según el lugar en que se comercialice su producción, deberán determinar el impuesto de acuerdo a los siguientes criterios:
 - 1. Cuando el total de su producción se comercialice dentro del municipio la base imponible estará dada por el monto de las ventas realizadas.
 - 2. Cuando el total de la producción fabricada en el Municipio se comercialice íntegramente fuera del mismo, la base imponible estará dada por el valor de dicha producción.

3. Cuando una parte de la producción fabricada se comercialice en el Municipio, y el resto fuera del mismo, la base imponible estará dada por el monto de las ventas realizadas en el Municipio más el valor de la producción que se comercializa fuera del mismo.

b) Base Imponible. Valor de la Producción. El valor de la producción que deben computar las empresas industriales estará conformado por los siguientes elementos:

1. Materias primas.
2. Mano de obra
3. Costos de fabricación.

c) Base Imponible. Empresas Comerciales y de Servicios.

1. Para determinación de la base imponible las empresas comerciales deberán calcular el total de las ventas realizadas durante el año calendario anterior. El criterio a utilizar para determinar la inclusión de las operaciones de venta de bienes o mercancías es el de lo devengado (facturado). Por lo tanto, se considera que una venta está "realizada" en el momento en que nace, para el vendedor, el derecho a la percepción del precio, independiente del plazo de exigibilidad de dicha percepción. En consecuencia, corresponde incluir en la totalidad de ventas realizadas, las de contado y de crédito. Las mercaderías recibidas en consignación recibirán el tratamiento correspondiente a las actividades de intermediación específicas. El valor o monto total de las ventas realizadas será el que resulte de las facturas o documentos efectuados de acuerdo a las costumbres de plaza.
2. Las empresas prestadoras de servicios deberán calcular como base imponible el total de los importes facturados o de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, según el método de contabilización o registro que utilicen. Cuando la operación se pacte en especie el precio estará constituido por el valor corriente en plaza del bien entregado o del servicio prestado, de acuerdo con los usos y costumbres habitados en el medio. Las Empresas que presten servicios de transporte, terrestre, fluvial o aéreo, ya sea de personas o mercancías, tributarán el Impuesto en el Municipio cuando en el mismo tenga lugar el pago de pasaje o flete respectivo, o cuando se perciba la correspondiente recaudación.

d) Base Imponible. Normas para Imputar Ingresos. Sin perjuicio de la aplicación de

los criterios de imputación de lo devengado o percibido, según corresponda al tratamiento general de la base imponible, los resultados por el ejercicio de las actividades que a continuación se detallan se imputarán de la siguiente manera:

1. Las Ventas de Inmuebles: En el ejercicio correspondiente al momento de entrega de la posesión o escritura de dominio, el que fuere anterior. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas, por plazo superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.
 2. Igual procedimiento de imputación se aplicará a aquellos casos de operaciones de venta de bienes muebles, de valor significativo, cuando dichas operaciones se pacten en cuotas, por plazos superiores a doce (12) meses.
 3. En las operaciones realizadas por las instituciones financiadas autorizadas para operar en créditos y capitalización se considerará ingreso del ejercicio a los importes devengados en función del tiempo transcurrido, en cada período pactado.
 4. En la provisión de energía eléctrica, circuitos de telecomunicaciones y servicios de agua, cloacas y desagües pluviales por redes, se considerará el ingreso devengado en el momento en que opere el vencimiento de plazo otorgado para el pago de la prestación, o el de la percepción del mismo si fuere anterior.
 5. En el caso de obras o servicios realizados sobre inmuebles de terceros, cuando el plazo de realización excediera los doce (12) meses, los ingresos se imputarán en proporción al valor de la parte de la obra realizada en cada ejercicio anual, con respecto al monto total presupuestado. En el ejercicio en que se produzca la finalización de la obra deberán efectuarse los ajustes pertinentes.
- e) **Base Imponible. Ejercicio de Inicio.** Todo contribuyente que abra o inicia una explotación, al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios debe presentar una declaración jurada estimativa de producción, ingresos o ventas correspondientes al primer trimestre de operaciones del nuevo negocio. Con base en dicha declaración se calculará el Impuesto mensual que deberá ingresar por los meses restantes del año calendario en que se produzca la inscripción.

A la finalización de este primer ejercicio anual deberá presentar la declaración

jurada anual correspondiente a la producción, venta o ingresos efectivamente obtenidos, y en dicha oportunidad se le practicará el correspondiente ajuste respecto de la declaración jurada estimada, debiendo abonar el saldo que resulte adeudado dentro de los 30 días siguientes; en caso de que el ajuste sea a su favor se le hará el crédito correspondiente.

f) Base Imponible. Ejercicio Inmediato Posterior al Inicio. En el caso de que los montos declarados de producción, ventas o ingresos del ejercicio correspondientes al inicio de actividades comprendan un período de tiempo inferior al año calendario, a efectos de determinar la base imponible del ejercicio inmediato posterior.

Para el cálculo del Impuesto se procederá de la siguiente manera:

1. Se determinará el promedio mensual de los montos declarados y el mismo se proyectará al año calendario multiplicándose por doce (12) meses.
2. El monto así obtenido será la base imponible sobre la que se calculará el impuesto a pagar.

g) Base Imponible. Ejercicio de Cierre del Negocio. En los casos de clausura, cierre, liquidación o suspensión de actividades de un negocio, el contribuyente, dentro de los treinta (30) días posteriores a dicha operación, deberá presentar una declaración jurada de producción, ingresos o ventas correspondientes al período comprendido entre el 01 de Enero del año que se produzca el cese y la fecha de efectiva finalización de actividades.

Con base a esta declaración jurada se practicará el ajuste por los montos de impuesto determinados en dicho año, resultando del mismo el saldo a pagar por el contribuyente o el monto del crédito correspondiente a su favor.

Cuando el cierre se produzca en el año que se inició operaciones, deberá declarar la producción, ingresos o ventas del período comprendido desde la fecha que inicio operaciones y la fecha de finalización de actividades.

En caso de resultar saldo de impuesto a pagar, el correspondiente ingreso deberá efectuarse antes de concluir el trámite del cese de actividades. Cuando resulten saldos a favor del contribuyente la municipalidad efectuará el crédito correspondiente.

Artículo 31.- Determinación y Liquidación de Tarifas Aplicables. Existen dos tipos de

escalas de Impuesto, según la naturaleza y características de los productos, cuya fabricación y venta constituya la actividad del contribuyente:

- a) **Tratamiento General:** Todos los contribuyentes con excepción de los que resulten incluidos en las disposiciones comprendidas en los dos incisos siguientes, deberán determinar y pagar el impuesto sobre la base imponible que resulte aplicable, correspondiente al año calendario inmediato anterior, de conformidad con la escala establecida por el artículo No. 78 de la ley de municipalidades y artículo No. 112 del reglamento de dicha ley de municipalidades.

En consecuencia determinarán el impuesto a pagar mediante la aplicación de la siguiente escala.

| Base imponible: | | | | Tarifa: |
|-----------------|------------------|-------------|------------------|-----------|
| Hasta | L. 500,000.00 | | | 0.30/1000 |
| Excedente de | L. 500,001.00 | Hasta | L. 10,000,000.00 | 0.40/1000 |
| Excedente de | L. 10,000,001.00 | Hasta | L. 20,000,000.00 | 0.30/1000 |
| Excedente de | L. 20,000,001.00 | Hasta | L. 30,000,000.00 | 0.20/1000 |
| Excedente de | L. 30,000,001.01 | en adelante | | 0.15/1000 |

En todos los casos, los montos de impuestos determinados por cada tramo de escala deben pagar por la adición de tantos tramos sucesivos como resulten incluidos en las cifras que representa la base disponible total

- b) **Fabricación y venta de productos sujetos a control de precios.** Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos sujetos a control de precios por parte del Estado, determinarán el impuesto sobre la base de su producción o ventas del año inmediato anterior, mediante la aplicación de la siguiente escala:

| Base imponible: | | | Tarifa: |
|-----------------|------------------|-------------|-----------|
| Hasta | L. 30,000,000.00 | | 0.10/1000 |
| Excedente de | L. 30,000,001.00 | en adelante | 0.01/1000 |

Para la aplicación de esta escala deberá seguirse el procedimiento descrito en el último párrafo del inciso anterior. Se considerará que un producto está sujeto a control de precio por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el acuerdo que en efecto emita la Secretaría de Industria y Comercio, o dependencia que en el futuro sustituya.

Para que sea procedente la aplicación de esta escala es condición imprescindible que la empresa contribuyente tenga por actividad la fabricación y venta de los productos señalados, dentro del término del municipio.

- c) **Billares.** Los billares pagarán mensualmente, por cada mesa de juego, el equivalente a un salario mínimo diario vigente establecido para esa actividad aprobada por el poder ejecutivo y publicado en el diario oficial la Gaceta.

Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por mayor y al por menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder ejecutivo, y publicado en el diario oficial "La Gaceta"

Artículo 32.- Período Fiscal. El período fiscal es el calendario del 01 de Enero al 31 de Diciembre. Los contribuyentes que inicien o cesen su actividad deberán pagar completo el Impuesto correspondiente al mes en que tal situación tenga lugar.

Artículo 33.- La Municipalidad de Siguatepeque podrá recibir anticipadamente el pago de los tributos municipales; en estos casos deberán rebajar el diez por ciento (10%) de total; así mismo en casos especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, prorrogarán el período de cobro hasta por treinta días o hasta que cesen las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento debe pagarse en el mes de enero, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.

Artículo 34.- Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuento por pagos anticipados, deben ser registradas en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.

Artículo 35.- Las Obligaciones Formales de los Contribuyentes.

- a) **Declaraciones Juradas.** Los contribuyentes y demás responsables por obligaciones relativas al Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicios, están obligados a comunicar a la administración tributaria, mediante la presentación de los formularios respectivos que a tal efecto se habiliten, una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualesquiera de los actos o hechos siguientes:
1. Apertura o inicio de operaciones de negocio nuevo en el momento de solicitar el permiso de operación de negocio.
 2. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio o cambio de domicilio del mismo dentro de los treinta (30) días de producido.
 3. Traspaso o cambio de propietario de negocio, dentro de los diez (10) días efectuados y juntamente con la respectiva solicitud de libre deuda del vendedor o cedente, en este caso el contribuyente que efectúa la enajenación, por cualquier título que sea la misma, será solidariamente responsable con el nuevo propietario o adquiriente por el Impuesto pendiente de pago y demás obligaciones incumplidas anteriores a la fecha de la Operación de traspaso del negocio.
 4. Clausura, cierre, liquidación o suspensión de la actividad del negocio, dentro de los treinta (30) días de efectuada la operación.
 5. Declaraciones Juradas Anuales. Los contribuyentes o responsables del Impuesto Sobre Industrias, Comercio y Servicio deberán presentar, durante el mes de enero de cada año, una declaración jurada anual de la producción, ventas o ingresos por las actividades sujetas al gravamen correspondiente al ejercicio económico que comprende el año calendario inmediato anterior. Con base en dicha declaración se determinará el impuesto mensual correspondiente.
 6. Para efectos del numeral anterior, los contribuyentes deberán presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada de sus ingresos obtenidos por sus actividades económicas del año calendario anterior, dicha declaración servirá de base para aplicar las respectivas, tasas por millar y la suma de este resultado será el impuesto mensual a pagar durante el año en que se presenta la declaración.
 7. El pago de este impuesto deberá efectuarse en los primeros 10 días de cada

mes.

8. Los que vengan a vender a nuestro municipio cuando representen a una Empresa establecida en otro Municipio, cuando sus visitas sean constantes presentarán una declaración o se les hará una Tasación de Oficio, cuando las visitas sean eventuales se les cobrará por tarifa.

SANCIONES

- b) **Multa por Incumplimiento de los deberes Formales.** Será sancionada con una multa equivalente al monto de Impuestos correspondientes a un mes el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso a) precedente, apartados: 1), 2), 3), 4) y 5).

Los propietarios de negocio sus representantes legales, así como los terceros vinculados, con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva municipalidad. El término será de 30 días y luego se procederá a demanda criminal por desobediencia a la autoridad según artículo 160 del reglamento de la ley de municipalidades.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con la aplicación de una multa de L. 50.00 por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito, con las formalidades establecidas por la Municipalidad. **Artículo 160 del reglamento de la ley.**

- c) **Intereses Resarcitorio.** La falta de pago del Impuesto devengará, desde su respectivo vencimiento y sin necesidad de interpelación alguna, un recargo de interés anual bancario, de sus operaciones comerciales activa. Según Artículo 109 reformado de la ley de Municipalidades.
- d) **Recargos Por Mora .**Además de los intereses Resarcitorios, la falta de pago del impuesto deberá, desde su respectivo vencimiento y sin necesidad de interpelación alguna, un recargo por mora del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos, según Artículo 109 de la ley de Municipalidades.

La no cancelación de su obligación en la fecha prevista se hará acreedor de una multa del 2% mensual del valor de la letra atrasada.

TASACION DE OFICIO

- e) **Determinación Imponible. Impuesto.** En el caso de que un contribuyente o responsable no presente la correspondiente Declaración Jurada Anual, o que la hubiere presentado, la misma contenga datos falsos o incompletos, o errores en la determinación de la base imponible. La administración tributaria de impuestos está facultada para realizar todas las investigaciones y averiguaciones procedentes, con la finalidad de obtener la información necesaria que le permita realizar la correspondiente tasación o determinación de oficio, Igualmente, cuando las investigaciones realizadas no resulten elementos de juicio suficientes como para determinar el gravamen adecuado u omitido, podrán aplicarse los métodos presuntivos que la administración considere pertinentes, a fin de estimar el monto de la base imponible y calcular el impuesto en base al artículo 122 A último párrafo, de la ley de municipalidades vigente, y se les cobrara al Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio la cantidad de L. 25.00 mensuales sobre el volumen de venta.

OPERACION DE NEGOCIOS

Artículo 36.- Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el permiso de operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año; dicha renovación se extenderá si el propietario del negocio esta solvente a excepción de aquellos casos que tengan compromisos de pagos firmados previo a la fecha estipulada.

Artículo 37.- Se aplicará una multa entre Cincuenta Lempiras (L.50.00) a Quinientos Lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de Negocio correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio. Artículo No. 157 del reglamento de la ley de municipalidades

Proceder al cierre por intermedio del departamento municipal de justicia de aquellos negocios que después de una segunda notificación no han respondido a proceder a tramitar el permiso de operación.

El presente acuerdo será ejercitado a través del departamento de administración

tributaria.

Artículo 38.- Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

CAPITULO IV

Impuesto De Extracción O Explotación De Recursos

Artículo 39.- Impuesto de extracción o explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, es el que pagaran las personas naturales o jurídicas que extraen dichos recursos como ser canteras, minerales, hidrocarburos, bosque y sus derivados; pesca, caza o extracción de especies acuáticas en ríos, quebradas, lagunas, hasta los 200 metros de profundidad. La municipalidad designara el personal que estimare conveniente a los sitios de acopio almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constatar el peso de los envíos y para tomar muestras de estas con el propósito de que las municipalidades por su cuenta pueda verificar en los laboratorios nacionales o extranjeros el tipo o clase de materiales exportados.

Artículo 40.- La municipalidad como regulador del espacio urbano y espacio rural respectivamente, autorizara previa resolución de la secretaria de Recursos Naturales y Ambiente, DEFOMIN, ICF, la extracción de estos recursos; las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en el término municipal deberán solicitar ante la Corporación Municipal una constancia ambiental la que tendrá un valor de L. 100.00 para la autorización de los 10 m³ que por ley le corresponden y L. 3,000.00 para proyectos de explotación previa resolución de las instancias antes mencionadas, la que será solicitada antes de iniciar operaciones. Quedando obligada a presentar en el mes de enero de cada año la declaración de producción, ingresos o ventas a la municipalidad para efectos del pago de impuestos sobre industria, comercio y servicio. (Artículo 18 de la Ley de Minería. Decreto 292-98. Artículo 130 de Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo 41.- Para la explotación de canteras, explotación de arena y grava (residuos fluviales), gemas preciosas y mineras en general, las personas naturales o jurídicas deberán presentarse a la municipalidad para obtener su constancia Ambiental y permiso de operación, deberán presentar el permiso otorgado en consenso por parte de la dirección de fomento a la minería y licencia ambiental para desarrollar su actividad de explotación, extendida por la SERNA.

Las personas naturales o jurídicas que exploten canteras de arena y grava (residuos fluviales), gemas preciosas y mineras en general sin los permisos correspondientes, serán multadas la primera vez con la cantidad de un (1) salario mínimo vigente si la explotación está por debajo de los 10m³ y tres (3) salarios mínimos vigente si se encuentra arriba de esta cantidad así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente, además de la reparación del daño causado por el infractor, en caso de reincidencia se impondrá el doble sobre el valor de la sanción; tomando en consideración la magnitud de las inversiones y los proyectos a explotar en relación a los recursos antes mencionados. (Artículo 14, 15, y 18 de la Ley de Minería. Decreto 292-98, Artículo 131 y 132. Reglamento General de la Ley de Municipalidades y Artículo 62. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.)

Artículo 42.- A las personas naturales o jurídicas, previo al otorgamiento del permiso de operación en la explotación a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar un plan de cierre que se aplicara en las zonas que hayan sido explotadas y consiste en reconstruir el ambiente lo más parecido posible a lo que era antes de la explotación exceptuando cuando se trate de la instalación de una nueva industria en el término municipal, debidamente acreditada. (Artículo 65 de la Ley General del Ambiente)

Artículo 43.- Cuando una explotación minera no metálica no sobrepase la explotación de los 10 Metros cúbicos diarios, por persona; los interesados deberán presentar la solicitud a la Corporación Municipal, la cual en su sesión de corporación formara una comisión con el propósito de realizar la inspección en la zona sujeta a la explotación, esta emitirá dictamen y lo trasladara a la corporación para que esta apruebe o desapruebe el permiso de explotación y la UMA emita la constancia Ambiental solicitada. La cuantía del permiso de operación queda establecida en el artículo número 42 del presente plan de arbitrios.

Artículo 44.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en el término municipal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Solicitar ante la Corporación Municipal una constancia ambiental y permiso de operación de extracción o explotación de recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.

Para explotaciones nuevas presentar junto con la solicitud anteriormente expresada una estimación de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.

En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen

las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio así como el monto pagado de este impuesto durante el año calendario anterior y para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente el respectivo formulario.

El pago fuera del plazo establecido, se sancionara con el pago de un interés anual igual a la tasa que utilizan los bancos en sus operaciones comerciales activas más un recargo del dos por ciento(2%) anual calculado sobre saldos.

Artículo 45.- Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país como ICF, SAG, SERNA, DEFOMIN, Fiscalía del Ambiente, entre otras, deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad, con la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentren ubicados estos recursos naturales ya sea en propiedades privadas, ejidales o nacionales a fin de obtener óptimos beneficios para las municipalidades en la aplicación de la ley y su reglamento.

Artículo 46.- La presentación extemporánea de la declaración jurada de extracción o explotación de recursos será sancionada con el 10% de recargo sobre el impuesto a pagar. (Artículo 154 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo 47.- la tarifa del impuesto, será la siguiente:

Las extracciones de materiales de ríos, quebradas y canteras. Deben ser autorizadas por la Corporación Municipal por medio del Departamento Municipal de Justicia y la Unidad Municipal Ambiental previo al pago del Impuesto que corresponde al uno por ciento (1%) del valor comercial de los materiales extraídos para este Municipio. Se cobrara de acuerdo a las siguientes tarifas:

| CATEGORIA | Valor Comercial M ³ | OBSERVACION |
|-----------|-----------------------------------|-----------------------|
| Cascajo | 1% | Según valor Comercial |
| Arena | 1% | |
| Grava | 1% | |
| Piedra | 1% | |

Valor Comercial: Para los fines de aplicación de éste Artículo debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima. (Artículo 128 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.)

- a) La suma equivalente en lempiras a cincuenta centavos(0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al factor, de valoración aduanera, por cada tonelada de material de broza procesable de minerales metálicos. Este impuesto es adicional al impuesto sobre industria, comercio y servicios.
- b) Y el uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.
- c) Para los fines de aplicación de este Artículo debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

Artículo 48.- Para el uso y la explotación de las aguas subterráneas y superficiales se regirá por la Ley de Agua y Saneamiento y su respectivo el reglamento, cuyo pliego tarifario será aplicado por la Unidad Desconcentrada Aguas de Siguatepeque.

CAPITULO V

Impuesto Selectivo A Los Servicios De Telecomunicaciones

Artículo 49.- El impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones es un gravamen anual que recae sobre una base imponible de los Ingresos brutos mensuales generados por los servicios de Telecomunicaciones tales como: Servicio de Telefonía fija, Telefonía Móvil (entendiéndose dentro de este el servicio de comunicación personal (PCS), y El servicio de Telefonía Móvil Celular), y demás servicios públicos de telecomunicaciones, como ser Servicio de Acceso a Redes Informáticas (Internet), Televisión por Suscripción por cable, Transmisión y Conmutación de Datos, televisión por suscripción por medios Inalámbricos, Televisión Interactiva por Suscripción y Servicios de Radiolocalización.

Artículo 50.- En base a los establecidos en el artículo 1 del Decreto ley N° 55-2012 revisten el carácter de contribuyente del impuesto selectivo de telecomunicaciones, las personas natural y jurídica que dentro de su actividad se dediquen a la prestación de servicios de telecomunicaciones al público según lo establecido en el reglamento general de la ley Marco del sector telecomunicaciones, donde se les clasifica como servicios de carácter público.

Artículo 51.- Para el solo efecto de determinar el monto a pagar De Impuesto Selectivo A Los Servicios De Telecomunicaciones, están obligados a presentar mensualmente a la comisión nacional de telecomunicaciones (CONATEL), un reporte especial indicando

los ingresos brutos percibidos de conformidad al artículo 6 de este reglamento por los servicios gravables por este impuesto, y CONATEL deberá a su vez estos semestralmente a la asociación de municipios de honduras (AMHON), indicando las cantidades a pagar a cada municipalidad.

Artículo 52.- Sujeto a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, el impuesto selectivo a los servicios de telecomunicación, deberá ser pagado a más tardar el día treinta y uno (31) de enero de cada año, a través de facturas de cobro que deberán emitir y entregar previamente las diferentes municipalidades a los distintos operadores, las cuales deberán basarse en el reporte anual emitido por CONATEL y reportado a la asociación de municipalidades de honduras (AMHON), según se establece en el artículo 4 del presente reglamento. Los montes respectivos deberán pagarse a cada municipalidad en sus respectivas tesorerías o en las cuentas bancarias que estas designen.

El atraso en el pago de este impuesto selectivo por causas imputables a los operadores comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos, contados a partir de la fecha más lejana entre (i) el día siguiente al treinta y uno de enero; y, (ii) a la fecha que es diez (10) días después de que se notifique al operador el valor que correctamente se haya definido como monto a pagar, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 según reforma por decreto 127-2000 de la ley de municipalidades.

En caso que la factura de cobro no sea entregada al operador al menos antes del 25 de enero de cada año, el plazo para pagar se extenderá hasta la fecha que es diez(10) días después que se notifiquen al operador el valor que correctamente se haya definido como monto a pagar. En caso que el operador no realice el pago de este impuesto selectivo dentro del plazo indicado dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculando sobre saldos, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 según reforma por el decreto 127-2000 de la ley de municipalidades.

Artículo 53.- Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, estarán sujetos a este impuesto selectivo de la manera siguiente:

- a) uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos mensuales generados por los operadores de telefonía móvil en las llamadas de tiempo aire
- b) uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos mensuales generados por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones (distintos de los

operadores de telefonía móvil), cuyos ingresos brutos por medios de los últimos seis (6) meses sean superiores a cinco millones de lempiras (5, 000,000.00).

Para el resto de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones (distintos de los operadores de telefonía móvil), cuyos ingresos brutos promedio de los últimos seis meses (6) sean inferiores a cinco millones de lempiras (5, 000,000.00), tributarán de la siguiente manera:

| Pago de ingresos mensual | Impuestos selectivos a los servicios de telecomunicaciones mensual | Pago anual |
|---------------------------------|--|---------------|
| Hasta L.100,001.00 | Exento | Exento |
| L.100,001.00 a L.500,000.00 | L. 4,500.00 | L. 54,000.00 |
| L.500,000.00 a L.1,000,000.00 | L. 11,250.00 | L. 135,000.00 |
| L.1,000,001.00 a L.1,500,000.00 | L. 18,750.00 | L. 225,000.00 |
| L.1,500,001.00 a L.2,000,000.00 | L. 26,250.00 | L. 315,000.00 |
| L.2,000,001.00 a L.2,500,000.00 | L. 33,750.00 | L. 405,000.00 |
| L.2,500,001.00 a L.3,000,000.00 | L. 41,250.00 | L. 495,000.00 |
| L.3,000,001.00 a L.3,500,000.00 | L. 48,750.00 | L. 585,000.00 |
| L.3,500,001.00 a L.4,000,000.00 | L. 56,250.00 | L. 675,000.00 |
| L.4,000,001.00 a L.4,500,000.00 | L. 63,750.00 | L. 765,000.00 |
| L.4,500,000.00 a L.5,000,000.00 | L. 71,250.00 | L. 855,000.00 |

Artículo 54.- Se procura que el monto que percibirá cada municipalidad por torre instalada dentro de su jurisdicción no sea menor a cien mil lempiras (L.100, 000.00) anualmente. En caso de no alcanzar este valor, cada operador de telefonía móvil en aplicación del literal del artículo 6 de este reglamento, deberá realizar pagos completarlos a prorrata de sus ingresos para alcanzar el valor de referencia antes señalado.

Artículo 55.- Están exentos del pago del impuesto selectivo los ingresos de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, no derivados de la prestación de un servicio de telecomunicaciones, así como las personas naturales y jurídicas que:

- 1) Usen cualquier título, la infraestructura de una persona sujeta al pago de este impuesto como ser revendedores de este impuesto selectivo (Cyber cafés entre otros).
- 2) Se dediquen a la instalación, prestación, explotación y operación del servicio de radiodifusión sonora y televisión.
- 3) Las empresas de telecomunicaciones propiedad del estado (HONDUTEL).

Artículo 56.- La distribución de impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones, se hará entre las municipalidades involucradas, de la forma siguiente:

I. Para los operadores de telefonía móvil la siguiente fórmula

$$\text{Monto del ingreso municipal} = \frac{(1.5\%)*(90\% * \text{ingresos brutos anuales})*(\text{No de torres instaladas por municipio})}{\text{Total de torres instaladas a nivel nacional}}$$

II. Adicionalmente por concepto de infraestructura, estos mismos operadores de telefonía móvil pagaran de la siguiente manera:

$$\text{Monto de ingreso municipal} = \frac{(4\%) \times (1.5\%) \times (\text{ingresos brutos de los operadores móviles}) \times (\text{kilómetros de fibra óptica del sector instalados en el municipio})}{\text{Total de kilómetros fibra óptica instalados a nivel nacional de los operadores móviles}}$$

$$\frac{(3\%) \times (1.5\%) \times (\text{ingresos brutos de los operadores móviles}) \times (\text{kilómetros de cable del sector instalados en el municipio})}{\text{Total de kilómetros de cable instalados a nivel nacional de los operadores móviles}}$$

$$\frac{(3\%) \times (105\%) \times (\text{ingresos brutos de los operadores móviles}) \times (\text{No. De postes del sector instalados en el municipio})}{\text{Total de postes instalados a nivel nacional de los operadores móviles}}$$

III. Para el resto de los operadores a los que aplica los impuestos selectivos de los servicios públicos de telecomunicación con ingresos brutos promedios mensuales de los últimos seis meses sean superiores cinco millones (L.5, 000,000.00):

$$\text{Monto de ingreso municipal} = \frac{(45\%) \times (1.5\%) \times (\text{ingresos brutos de los operadores móviles}) \times (\text{kilómetros de fibra óptica del sector instalados en el municipio})}{\text{Total de kilómetros de cable instalados a nivel nacional}}$$

$$\frac{(45\%) \times (1.5\%) \times (\text{ingresos brutos de los operadores móviles}) \times (\text{kilómetros de cable instalados en el municipio})}{\text{Total de postes instalados a nivel nacional}}$$

$$\frac{(10\%) \times (105\%) \times (\text{ingresos brutos de los operadores móviles}) \times (\text{No. De postes instalados en el municipio})}{\text{Total de postes instalados a nivel nacional}}$$

Estos cálculos serán efectuados por CONATEL y remitidos a la AMHON a fin de hacerlos del conocimiento de las respectivas municipalidades, para que elaboren los avisos de cobro correspondientes para cada uno de los operadores.

Las formulas antes señaladas podrán ser sujetas a revisión a petición de la AMHON con la colaboración de CONATEL y la participación de la secretaria del interior y población (SEIP) según lo exijan los cambios en las variables que sirven de base para los cálculos.

Artículo 57.- En números de torres de telefonía móvil y fija se determinara de conformidad a los reportes entregados por los operadores a la comisión nacional de telecomunicaciones (CONATEL) en forma física y electrónica en formato de Excel, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de cada año. En esta misma fecha y con el propósito de cotejar el número de torres instaladas por municipio, la AMHON informara por escrito al CONATEL el inventario de torres. De existir inconsistencias entre los reportes, CONATEL podrá consensuar con las partes para dirimir las diferencias, a fin de llegar a un acuerdo en el conteo final.

Una vez definido el conteo final, CONATEL remitirán al AMHON y está a su vez a diferentes municipalidades del país, un informe que contenga la cantidad de torres existentes, dentro de los primeros diez días calendarios del mes de enero del año siguiente. El informe esta entregado en forma eléctrica.

Artículo 58.- La comisión nacional de telecomunicaciones (CONATEL), deberá brindar la asistencia técnica solicitadas por las municipalidades en relación al impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones, solicitud que será dirigida en forma escrita a la presidencia de la comisión.

Artículo 59.- Las municipalidades deben remitir y forma oportuna y segura a la comisión nacional de telecomunicaciones (CONATEL), por medio de la asociación de municipios de honduras (AMHON), la información relacionada con el impuesto selectivos a los servicios de telecomunicaciones de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, solicitud que será dirigida en forma escrita a la presidencia de la comisión.

Artículo 60.- Las municipalidades podrán, bajo su costo, efectuar revisiones de los ingresos de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que operen en su respectivo territorio, para llevar un mejor control mediante un listado de contribuyentes para este impuesto selectivo, y proceder a remitir dicha información a la comisión nacional de telecomunicaciones (CONATEL), por medio de la asociación de municipios de honduras (AMHON) y realizar el cobro directamente a los operadores

cuyos ingresos brutos mensuales promedio de los últimos seis (6) meses sean menores de L.5,000,000.00.

Artículo 61.- El impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones, es independiente del pago del impuesto de comercio, industrial y servicios, así como el pago de las tasas permiso de construcción y rótulos que establezca cada municipalidad en su plan de arbitrios, y los demás impuestos establecidos por la ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, pagaran el impuesto de industria, comercios y servicios, así como del permiso de operación únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales propias de venta directas al consumidor final.

Artículo 62.- Dentro del marco de la responsabilidad socio empresarial, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que presten servicios públicos de telecomunicaciones, permitirán el uso de sus redes de energía eléctrica, para que las municipalidades puedan ampliar sus proyectos de electrificación rural, sin que en ningún caso esta facilidad tenga costo alguno para las municipalidades, siempre y cuando no se ponga en precario la continuidad, calidad e integridad del servicio.

CAPITULO VI Otros Tributos

Artículo 63.- de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 281-2013 se crea el impuesto a las máquinas tragamonedas. Hecho generador, impuesto específico y sujetos pasivos, se establece un impuesto anual específico de Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00) sobre la operación o uso de cada máquina tragamonedas u otro tipo de máquinas electrónicas accionadas por monedas o mecanismos reguladas por la Ley de Casinos de Juego, Evite o Azar, por la Ley de Policía y Convivencia Social o aquellas que sean autorizadas por la Municipalidad. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre se haya emitido la autorización para operar cada máquina.

Cuando la máquina se opere sin la debida autorización, es sujeto pasivo la persona natural o jurídica a cuya disposición se halle el local donde la máquina se encuentre ya sea a título de o propietario o arrendatario del mismo, independientemente de quien sea el propietario de la máquina. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por operar la misma sin la debida autorización.

Administración y fiscalización. Este impuesto debe ser recaudado, administrado y fiscalizado por la Municipalidad debiendo para tal efecto inscribirse los obligados en el

registro que se debe crear.

Los sujetos pasivos deben enterar por cada máquina, mensualmente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores, la cantidad de Cuatrocientos Dieciséis Lempiras con Sesenta y Siete Centavos (L.416.67) en el lugar y forma que señale la Municipalidad.

La Municipalidad debe remitir a la Secretaría de Estado en Despacho de Finanzas Veinte (20) días después de concluir cada trimestre calendario, la información sobre el impuesto recaudado por este concepto, de acuerdo con las instrucciones que dicha Secretaría de Estado ordene para tal efecto. Cuando la recaudación de un trimestre respecto al anterior disminuya, la Municipalidad debe presentar un informe que justifique las causas.

El registro a que se refiere este artículo debe contener la siguiente información con relación a la máquina y a la persona natural o jurídica que la opere:

- a) Identidad o información fidedigna del titular de la autorización para operar la máquina;
- b) Descripción y características de la máquina que la identifique;
- c) Lugar donde esté ubicada la máquina para su explotación, con identificación de la persona a cuya disposición esté el local, en caso de que ésta sea distinta la titular de la autorización;
- d) Información de fecha de iniciación y de expiración de la autorización para operar la máquina; y,
- e) Otros datos e información que resulten relevantes para el mejor control del tributo a criterio de la Municipalidad.

El incumplimiento por parte de los contribuyentes de las disposiciones establecidas en el Decreto 281-2013 da lugar a la revocatoria de la autorización para operar las máquinas.

TITULO III

TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPITULO I

Tasa Por Servicios Municipales

Artículo 64.- El cobro de la tasa de servicios se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la municipalidad al contribuyente o usuario.

Artículo 65.- Los servicios públicos que la municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- a) Regulares
- b) Permanentes
- c) Eventuales

Estos servicios se determinan en función de las necesidades básicas de la población, respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general, aquellas que requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Las multas y sanciones en los servicios públicos se aplicaran de conformidad al reglamento vigente de operación y mantenimiento de los mismos.

Los servicios regulares son:

1. Agua potable.
2. Alcantarillado sanitario.
3. Recolección de basura.
4. Alumbrado público.
5. Limpieza de solares baldíos, calles, avenidas, parque.
6. Bomberos.
7. Aseo y ornato de parques, sanitarios, forestales, áreas verdes viveros.
8. Cementerios
9. Policía y vigilancia
10. Escuelas de educación especial.
11. Colaboración en el mantenimiento de escuelas públicas y privadas.
12. Mantenimiento y conservación del ambiente.

Los Servicios permanentes: Son los que la municipalidad ofrece al público mediante sus instalaciones:

1. Mercados y abastos.
2. Rastro municipal de carnes
3. Cementerio de propiedad y/ o administración municipal.

4. Servicios para estacionamiento de vehículos.
5. Utilización de bienes municipales o ejidales.
6. Postes de teléfonos y torres de electricidad.
7. Tendido de alambre y cables de toda clase.
8. Espacio para rótulos.
9. Ocupación de calles y aceras en forma temporal.
10. Facilidad para destace de ganado y similares.
11. Terminal de transporte.
12. Comité vial.

Servicios Eventuales Los Servicios eventuales o Administrativos comprenden, entre otros:

1. Autorización de libros contables y otros.
2. Permiso para apertura y operación de negocios.
3. Autorización y permisos para espectáculos públicos.
4. Recepción por matrícula de vehículos, trocos y armas de fuego, etc.
5. Tramitación y celebración de matrimonios civiles.
6. Permiso de construcción, urbanizaciones, edificaciones, adiciones y remodelaciones.
7. Autorización y permisos de instalación de antenas de comunicación.
8. Servicio de inspección, avalúo, medición y elaboración de planos.
9. Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la alcaldía.
10. Acceso, control y administración a los sitios de explotación y recursos de canteras.
11. Otros permitidos por las disposiciones legales.

Artículo 66.- De conformidad con el artículo 84 de la ley de municipalidades, la tasa por servicios indirectos se cobrará con el objeto de cubrir los costos de operación y mantenimiento del mismo y son sujetos las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de carácter industrial, comercial o de servicio del sector privado y público, los servicios indirectos están clasificados en el artículos No. 48 del plan de arbitrios.

CAPITULO II

Tasas Por Prestación De Los Servicios Públicos

Artículo 67.- La municipalidad está facultada para establecer las tasas por la prestación de los servicios públicos municipales, las cuales han sido determinadas basándose en los costos reales en que incurre la municipalidad para la operación y mantenimiento

de dichos servicios.

El cobro de la tasa de servicios se origina por la prestación de servicios regulares, Permanentes y eventuales por parte de la municipalidad al contribuyente o usuario.

LIMPIEZA, RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS (TREN DE ASEO)

Artículo 68.- LIMPIEZA, RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS (TREN DE ASEO).- El servicio de aseo y limpieza se cobrara a efecto de recuperar los costos de operación mantenimiento, administración y la inversión en que se incurre para la prestación de servicios, El servicio de recolección de basura se clasifica en:

- a) Servicio de recolección domiciliaria. Este consiste en la recolección de desechos producidos en el interior de las viviendas sean estos habitados por propietarios o inquilinos.
- b) Comercial o de Servicio aplicable a los negocios según su volumen de ventas.
- c) Industrial, se cobrara según su volumen de ventas, producción o ingresos anuales.
- d) Gubernamental aplicable a las instituciones del gobierno según el valor catastral del inmueble.
- e) Servicio de recolección especial aplicable a las gasolineras, estaciones de lavar carros, talleres industriales, hoteles, moteles, y negocios que operen en planteles mayores de un cuarto de cuadra.
- f) Recolecciones exclusivas a negocios que así lo soliciten.

No se recogerá basura tóxica y contaminada de hospitales, fábricas de productos químicos y otros establecimientos que generen este tipo de basura, quienes deberán operar su propio sistema de eliminación de desechos debidamente aprobados por la municipalidad.

Artículo 69¹.- LA TARIFA MENSUAL POR EL SERVICIO DE RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS O TREN DE ASEO Y LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS se aplicará en base a lo siguiente:

A- LA TARIFA MENSUAL POR EL SERVICIO DE RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS O TREN DE ASEO

| <i>CATEGORÍA</i> | <i>SUB CATEGORI</i> | <i>PARÁMETRO ESTRUCTURACION</i> | <i>DE</i> | <i>TARIFA</i> |
|------------------|---------------------|---------------------------------|-----------|---------------|
|------------------|---------------------|---------------------------------|-----------|---------------|

¹ Modificación Tomo 141, acta 27, punto séptimo, 22 de noviembre 2019

| | | A | |
|--------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|-----------|
| DOMESTICA | Baja | VALOR CATASTRAL 0.00 – 100,000.00 | L.40.00 |
| | Media | 100,001.00 – 200,000.00 | L.50.00 |
| | Alta | 200,001.00 – o Mayor | L.60.00 |
| COMERCIAL Y SERVICIO | Baja | VOLUMEN DE VENTAS 0.00 – 50,000.00 | L 65.00 |
| | Media | 50,001.00 – 100,000.00 | L 75.00 |
| | Alta | 100,001.00 – 500,000.00 | L. 85.00 |
| | Superior | 500,001.00 – 10,000,000.00 | L 95.00 |
| | | 10,000,000.01-50,000,000.00 | L 150.00 |
| | | 50,000,000.01-100,000,000.00 | L. 200.00 |
| | 100,000,000.01- En adelante | L. 250.00 | |
| INDUSTRIAL | Baja | VOLUMEN DE VENTAS 0.00 – 50,000.00 | L. 60.00 |
| | Media | 50,001.00 – 100,000.00 | L. 80.00 |
| | Alta | 100,001.01 – 500,000.00 | L. 95.00 |
| | Superior | 500,001.00 – 10,000,000.00 | L.105.00 |
| | | 10,000,000.01-50,000,000.00 | L.155.00 |
| | | 50,000,000.01-100,000,000.00 | L. 205.00 |
| | 100,000,000.01- En adelante | L. 255.00 | |
| PUBLICA NO EDUCATIVAS | Baja | VALOR CATASTRAL 0.00 – 100,000.00 | L.65.00 |
| | Media | 100,001.00– 200,000.00 | L.75.00 |
| | Alta | 200,001.00 – o Mayor | L.85.00 |

Categoría especial: Las gasolineras, estaciones de lavar carros, talleres industriales, hoteles, moteles, hospedaje, apartamentos y negocios que operen en planteles mayores de un cuarto de cuadra pagarán un recargo del 75% a la tarifa mensual, en sus respectivas categorías de volumen de ventas. LA RECOLECCION EXCLUSIVA PAGARA L. 1,500.00 MENSUALES.

B- EL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS O DISPOSICIÓN FINAL SE COBRARÁ EN BASE A LO SIGUIENTE:

1. En conjunto con el impuesto de industria comercio y servicio, de acuerdo a la declaración jurada presentada por los contribuyentes en la renovación y apertura de negocios, el valor mensual siguiente:

| Rango de Declaración (Lempiras) | | | Valor Mensual |
|---------------------------------|---|------------------|---------------|
| Mínimo | | Máximo | |
| L 0.01 | a | L 100,000.00 | L 10.00 |
| L 100,000.01 | a | L 500,000.00 | L 25.00 |
| L 500,000.01 | a | L 1,000,000.00 | L 35.00 |
| L 1,000,000.01 | a | L 5,000,000.00 | L 75.00 |
| L 5,000,000.01 | a | L 10,000,000.00 | L 300.00 |
| L 10,000,000.01 | a | L 50,000,000.00 | L 1,000.00 |
| L 50,000,000.01 | a | L 100,000,000.00 | L 2,500.00 |
| L 100,000,000.01 | a | L 500,000,000.00 | L 4,500.00 |
| L 500,000,000.01 | | en adelante | L 6,000.00 |

2. Con el impuesto sobre bienes inmuebles de conformidad con el valor catastral, en el área urbana, se exceptúan los solares baldíos, se cobrará mensualmente lo siguiente:

| Rango del Valor Catastral (Lempiras) | | | Valor Mensual |
|--------------------------------------|---|----------------|---------------|
| Mínimo | | Máximo | |
| L 0.01 | a | L 100,000.00 | L 25.00 |
| L 100,000.01 | a | L 500,000.00 | L 30.00 |
| L 500,000.01 | a | L 1,000,000.00 | L 50.00 |
| L 1,000,000.01 | a | en adelante | L 100.00 |

Con el impuesto sobre bienes inmuebles de conformidad con el valor catastral, en el área rural y los solares baldíos del área urbana, se cobrará mensualmente lo siguiente:

| Rango del Valor Catastral (Lempiras) | | | Valor Mensual |
|--------------------------------------|---|----------------|---------------|
| Mínimo | | Máximo | |
| L 0.01 | a | L 100,000.00 | L 10.00 |
| L 100,000.01 | a | L 500,000.00 | L 15.00 |
| L 500,000.01 | a | L 1,000,000.00 | L 20.00 |
| L 1,000,000.01 | a | en adelante | L 25.00 |

3. En conjunto con el impuesto personal se cobrará anualmente de la siguiente forma:

| Rango de Declaración (Lempiras) | | | Valor Anual |
|---------------------------------|---|----------------|-------------|
| Mínimo | | Máximo | |
| L 0.01 | a | L 100,000.00 | L 10.00 |
| L 100,000.01 | a | L 500,000.00 | L 25.00 |
| L 500,000.01 | a | L 1,000,000.00 | L 75.00 |
| L 1,000,000.01 | a | en adelante | L 100.00 |

4. Como contribución especial se cobrará L. 5.00 a cada constancia o certificación municipal de cualquier tipo solicitada por los contribuyentes en las diferentes unidades municipales.
5. Por el tratamiento exclusivo de residuos hospitalarios adicionalmente se cobrará L 46.00 por kilogramo, y de residuos Industriales y otros adicionalmente se cobrará L. 800.00 por cada tonelada.

LIMPIEZA DE CALLES

Artículo 70².- LIMPIEZA DE CALLES.- Por el barrido de calles se cobrará una tarifa mensualmente, categorizadas en base a la siguiente tabla:

| CATEGORIA | SUB CATEGORIA | PARÁMETRO DE ESTRUCTURACION | TARIFA |
|----------------------|---------------|---|----------|
| DOMESTICA | Baja | VALOR CATASTRAL 0.00 – 100,000.00 | L 40.00 |
| | Media | 100,001.00 – 200,000.00 | L.45.00 |
| | Alta | 200,001.00 – o Mayor | L.55.00 |
| COMERCIAL Y SERVICIO | Baja | DECLARACION JURADA 0.00 – 50,000.00 | L.50.00 |
| | Media | 50,001.00 – 100,000.00 | L.55.00 |
| | Alta | 100,001.00 – 500,000.00 | L.75.00 |
| | Superior | 500,001.00 – o Mayor | L.80.00 |
| INDUSTRIAL | Baja | DECLARACION JURADA 0.00 – 50,000.00 | L.80.00 |
| | Media | 50,001.00 – 100,000.00 | L.100.00 |
| | Alta | 100,001.00 – 500,000.00 | L.110.00 |
| | Superior | 500,001.00 – o Mayor | L.130.00 |
| PUBLICA NO EDUCATIVA | Baja | DECLARACION JURADA 0.00 – 100,000.00 | L.70.00 |
| | Media | 100,001.00 – 200,000.00 | L.80.00 |
| | Alta | 200,001.00 – o Mayor | L.90.00 |

² Modificación Tomo 138, acta 26, punto octavo, 29 noviembre 2018

NOTA: Se Aplicaran Tarifas Especiales A Las Terminales De Autobuses Que Pagaran L. 100.00 Mensuales.

SERVICIOS DE BOMBEROS

Artículo 71.- SERVICIOS DE BOMBEROS. Es el que paga toda persona individual o social, mercantil o industrial, El 90% de los ingresos por este concepto deberá ser invertidos exclusivamente, en los gastos operacionales de mantenimiento del cuerpo de bomberos. Obligándose a esta institución a presentar informes financieros mensuales a la administración de la Corporación Municipal.

Este servicio se cobrara mensualmente así:

a) Según su volumen de ventas, producción o ingresos anuales:

| | |
|------------------------------------|-----------|
| De 300,000.00 a 500,000.00----- | L. 60.00 |
| De 500,001.00 a 1, 000,000.00----- | L. 80.00 |
| De 1, 000,001.00 en adelante----- | L. 100.00 |

b) **SERVICIO HABITACIONAL,** Es el que paga toda persona propietaria de un inmueble de acuerdo a la siguiente tabla:

| | |
|---|----------|
| Con valor catastral menor de L.5, 000 ----- | L. 20.00 |
| De 5,001.00 a 10,000.00 ----- | L. 30.00 |
| De 10,001.00 a 20,000.00 ----- | L. 40.00 |
| De 20,001.00 a 50,000.00 ----- | L. 60.00 |
| De 50,001.00 a 100,000.00 ----- | L. 80.00 |
| De 100,001.00 a 200,000.00 ----- | L.140.00 |
| De 200,001.00 a 300,000.00 ----- | L.180.00 |
| De 300,001.00 a 500,000.00 ----- | L.280.00 |
| De 500,001.00 en adelante ----- | L.400.00 |

c) Los Negocios de los mercados Municipales una tarifa mensual de L. 20.00

TASA DE CULTURA, TURISMO, ARTES Y DEPORTES

Artículo 72.- TASA DE CULTURA, TURISMO, ARTES Y DEPORTES Se utilizara para reforzar, incentivar y promocionar la cultura, el arte, el turismo y el deporte del Municipio, creando espacios y mecanismos encaminados al fortalecimiento de estos aspectos, contribuyente a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos

especialmente en la juventud.

Se cobrará conjuntamente con el Impuesto personal, según la declaración de ingresos siguiente:

| | | | | |
|--------------|-------------|--------------|-------|---------|
| L. 0.01 | A | L. 50,000.00 | | L.20.00 |
| L. 50,000.01 | A | L.100,000.00 | | L.30.00 |
| L.100,000.01 | A | L.200,000.00 | | L.45.00 |
| L.200,000.01 | EN ADELANTE | | | L.70.00 |

La falta de cumplimiento en lo dispuesto en el párrafo anterior se sancionara con una multa equivalente al 25 % del valor dejado de retener y con el 3 % mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado, sin perjuicio de pagar las cantidades retenidas y dejadas de retener, se exceptúan del pago de esta tasa:

- 1- Los jubilados y pensionados por invalides sobre las cantidades que reciben sobre estos conceptos.
- 2- Los ciudadanos mayores de 60 años que tienen ingresos brutos anuales inferiores al mínimo vital que fija la ley del Impuesto sobre la renta.
- 3- quienes por los mismos ingresos estén afectados en forma individual al impuesto de Industria, Comercio y Servicios.

El sector empresarial, empresas públicas, autónomas y semiautónomas, pagara antes del 31 de enero de cada año, cuando el pago sea anual y dentro de los primeros diez días del mes que corresponda cuando el pago sea mensual, la tarifa se aplicara mensualmente mediante la siguiente tabla:

| | | | | |
|------------------|-------------|------------------|-------|----------|
| L. 0.01 | A | L. 100,000.00 | | L. 20.00 |
| L. 100,000.01 | A | L. 500,000.00 | | L. 35.00 |
| L. 500,000.01 | A | L. 1,000,000.00 | | L. 50.00 |
| L. 1,000,000.01 | A | L. 5,000,000.00 | | L. 75.00 |
| L. 5,000,000.01 | A | L. 10,000,000.00 | | L.100.00 |
| L. 10,000,000.01 | en adelante | | | L.150.00 |

CAPITULO III

Cementerios

Artículo 73.- Corresponde a la unidad de Servicios Públicos la venta de lotes y servicios de los cementerios públicos, así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento, el uso de los lotes en el cementerio se otorgara previo pago así como las autorizaciones de construcción de mausoleos tanto en cementerios públicos como privados.

a) **CEMENTERIO SAN JUAN.** Este cementerio funcionará en base al reglamento autorizado por la Corporación Municipal. En este cementerio no se permite construcciones bajo tierra y No se otorga permiso para construir Verjas y Aceras, Previa aprobación de la unidad de servicios públicos, para construcción de mausoleos el valor será el siguiente:

1. Para construcción de depósitos en mausoleos según diseño aprobado por cada uno L. 300.00
2. Por reparación de mausoleos en el cementerio San Juan, lo que incluye repello, colocación de azulejos o cerámica se pagara L. 200.00
3. Derecho de terraje L.150.00
4. Por cada exhumación y cumplimiento de las disposiciones del ministerio de salud pública L. 1,500.00

b) **EL CEMENTERIO LAS MERCEDES.** La venta de lotes en el cementerio Las Mercedes, se hará previa inspección del Departamento de Servicios Públicos y los valores serán los siguientes:

1. Lote de 1.00 metro de ancho x 2.00 metro de largo -----L. 450.00
2. Lote de 2.00 metro de ancho x 2.00 metro de largo -----L. 900.00
3. Lote de 3.00 metro de ancho x 3.00 metro de largo -----L. 1,500.00
4. Los permisos de construcción en el cementerio Las Mercedes, serán autorizados previa inspección por la unidad de Servicios.
5. Permiso de construcción de losas o planchas de acuerdo con diseños aprobado en el cementerio publico L. 150.00.
6. Permisos para construcción de depósitos según diseño aprobado, por cada deposito L. 250.00.
7. Por cada exhumación y cumplimiento de las disposiciones del ministerio de salud pública L. 1,500.00

Artículo 74.- Todos los entierros en los cementerios privados no operados por la municipalidad, pagaran a la Tesorería Municipal de conformidad a las tarifas siguientes:

- a) Por permisos de inhumación L. 300.00
- b) Por cada exhumación L. 1,500.00

Artículo 75.- Los familiares de personas sepultadas en los cementerios rurales tendrán que reportar las inhumaciones a la municipalidad y pagar el derecho de terraje por valor de L. 50.00, este dinero será entregado a los presidentes de patronatos de cada comunidad, para tal efecto la alcaldía entregara un libro de registro especial para llevar un control de este fondo.

Artículo 76.- Todo cementerio privado estará sujeto a las disposiciones que establezca la Municipalidad y deberán reportar por escrito a la unidad de servicios Municipales todas las inhumaciones y exhumaciones para que sean registradas en un libro especial.

Artículo 77.- Las personas de escasos recursos económicos debidamente comprobados se exoneran del pago de terraje y del pago de tasas en el cementerio Las Mercedes.

Artículo 78.- En los cementerios municipales se prohíbe a personas particulares la Construcción de nichos para uso comercial quedando solo a criterio de la municipalidad.

CAPITULO IV Mercados Municipales

Artículo 79.-³ Los inmuebles de los Mercados San Juan, San Pablo y El Rápido están bajo renta, su administración se rige a través de un Convenio con la Municipalidad.

El Arrendatario previo cualquier modificación en las tarifas, debe ser previamente aprobados por la Corporación Municipal, de la cual la Corporación Municipal percibe una renta mensual así:

| Mes / Renta | Mercado San Juan | | | Mercado San Pablo | | | Mercado El Rapido | | |
|-----------------|------------------|--------------|-------------------|-------------------|--------------|-------------------|-------------------|--------------|-------------------|
| | Renta Mensual | Tren de Aseo | Disposición Final | Renta Mensual | Tren de Aseo | Disposición Final | Renta Mensual | Tren de Aseo | Disposición Final |
| enero-2021 | L 20,000.00 | L - | L 300.00 | L 8,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 4,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |
| febrero-2021 | L 30,000.00 | L - | L 300.00 | L 12,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 6,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |
| marzo-2021 | L 40,000.00 | L - | L 300.00 | L 16,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 8,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |
| abril-2021 | L 40,000.00 | L - | L 300.00 | L 16,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 8,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |
| mayo-2021 | L 40,000.00 | L - | L 300.00 | L 16,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 8,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |
| junio-2021 | L 40,000.00 | L - | L 300.00 | L 16,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 8,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |
| julio-2021 | L 40,000.00 | L - | L 300.00 | L 16,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 8,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |
| agosto-2021 | L 40,000.00 | L - | L 300.00 | L 16,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 8,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |
| septiembre-2021 | L 40,000.00 | L - | L 300.00 | L 16,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 8,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |
| octubre-2021 | L 40,000.00 | L - | L 300.00 | L 16,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 8,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |
| noviembre-2021 | L 40,000.00 | L - | L 300.00 | L 16,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 8,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |
| diciembre-2021 | L 40,000.00 | L - | L 300.00 | L 16,000.00 | L 300.00 | L 200.00 | L 8,000.00 | L 200.00 | L 100.00 |

³ Modificación Tomo 138, acta 26, punto octavo, 29 noviembre 2018.- tomo 141-142 acta 31 punto doceavo 16 diciembre 2020

Artículo 80.- Para pago de las tarifas de apertura y Renovación de los permisos de operación de los negocios dentro de los mercados su cobro se hará tomando en cuenta las tarifas vigentes para Permisos de Operación, Impuesto de Industrias, comercio y Servicios, Bomberos y Medio Ambiente.

TITULO IV CATASTRO MUNICIPAL

CAPÍTULO I Terrenos Municipales

Artículo 81.- Se refiere a los pagos expresados en porcentajes realizados por los particulares interesados en obtener dominio pleno sobre sus propiedades o la legalización de las posesiones de conformidad con el siguiente procedimiento:

- A. Cuando la persona posee una escritura o certificación en dominio útil, pagara del 10 al 60% por ciento del valor catastral, si el Terreno estuviera en zona no marginal. (de acuerdo al reglamento).
- B. Del 60 al 100% Si la persona posee documento privado; en caso de no tenerlo, acreditar su tenencia. (de acuerdo al reglamento).
- C. Se podrá legalizar los terrenos por parte de la municipalidad siempre y cuando los solicitantes acrediten su tenencia por un periodo no menor a 5 años. (el área a legalizar queda a criterio de la corporación municipal).

En todo trámite de dominio pleno quedará un 10% del área como municipal destinado para fines urbanísticos o de utilidad pública; el área necesaria para aplicar este 10% debe ser mayor de una (1) manzanas.

- D. En terrenos inscritos en el Catastro Municipal y el registro de la propiedad a favor de la municipalidad, no podrá entregar a terceros una cantidad mayor a 500 metros. Cuadrados; este tipo de entrega el interesado no necesitara acreditar su tenencia de 5 años.
- E. No podrá otorgarse más de un lote de terreno municipal a un matrimonio o pareja en unión libre.

- F. Los porcentajes estarán sujetos a un análisis de acuerdo a la zona donde se ubica el terreno.

CAPÍTULO II

Servicio Catastral

Artículo 82.- El servicio de catastro se cobrará así:

| Servicio | Tarifa |
|--|-------------|
| a) Constancias por avalúos de propiedades, limites colindancias. | L. 150.00 |
| b) Constancias por avalúos de propiedades, limites colindancias comerciales | L.150.00 |
| c) Certificado o Solvencia Catastral | L. 150.00 |
| d) Constancias de poseer o no bienes inmuebles o información que solicite | L.150.00 |
| e) Plano Catastral y de ubicación para permiso de Construcción | L. 150.00 |
| f) Inspección para reconsideración de Valores Catastral de suelo en áreas rurales (Constancia de Valor Catastral) | L. 500.00 |
| g) Plano editado (Sin levantamiento de Campo) tamaño carta. | L. 75.00 |
| h) Mapas, Planos e información catastral en digital | L. 150.00 |
| i) ⁴ El servicio catastral por solicitud de mantenimiento predial para realizar desmembramientos, remediciones y unificaciones de predios, su costo será de | L. 1,000.00 |

Artículo 83.- Agrimensura, La tarifa por Inspección y medición de terrenos con “GPS” a cobrar es la siguiente:

| Área Urbana | | | |
|-------------------------------------|-------------|-----------------------|---------------------------|
| Área Terreno (m²) | | | Valores (Lempiras) |
| 1 | a | 200 m ² | 160 |
| 201 | a | 1000 m ² | 200 |
| 501 | a | 1000 m ² | 300 |
| 1001 | a | 5000 m ² | 0.50/m ² |
| 5001 | a | 10,000 m ² | 0.30/m ² |
| 10,001 | en adelante | | 0.25/m ² |

⁴ Modificación tomo 133, acta 17, punto decimo, 18 de agosto del 2015

| Más los costos de traslado del personal, Incluye información catastral y plano, todo trámite de medición se pagará con anticipación. | |
|--|--------------------|
| Área Rural | |
| Área Terreno (Manzana) | Valores (Lempiras) |
| 0.1 a 5mz | 350.00/mz |
| 5.01 a 20mz | 300.00/mz |
| 20.01 a 50mz | 225.00/mz |
| 50.01 mz en adelante | 200.00/mz |
| Más los costos de traslado del personal, Incluye información catastral y plano, todo trámite de medición se pagará con anticipación. | |

Artículo 84.- El servicio del PLOTER de la oficina de catastro se cobrará así:

| Servicio | Tarifa |
|--|-----------|
| a) Plano general del Municipio de Siguatepeque Escala 1:1000 | L. 500.00 |
| b) Plano general zona Urbana Escala 1:5000 | L.350.00 |
| c) Plano general zona Urbana Escala 1:10000 | L. 300.00 |
| d) Plano de lote Individual Urbana y Rural (Tamaño Carta u Oficio) | L. 50.00 |
| e) Plano de lote Individual Urbana y Rural – Tabloide | L. 100.00 |

Artículo 85.- Para trámite de Dominio Pleno las tarifas se aplicaran de la siguiente forma:

- a) De L. 200.00 aplicables a quienes disponen de la escritura pública o certificación en Dominio Útil y De L. 300.00 quienes presenten documento privado o por posesión, se les exigirá el respectivo pago al iniciar el trámite de solicitud.
- b) Se cobrara L. 250.00 Por la medición de campo y elaboración de planos.
- c) ⁵Por solicitud de mantenimiento predial para trámite de Dominio Pleno se cobrará L. 500.00 por la misma.
- d) Por elaboración de la Certificación en dominio Pleno L. 350.00

⁵ Modificación tomo 133, acta 17, punto decimo, 18 de agosto del 2015

- e) Para los trámites de dominio pleno se basara en lo estipulado en el manual de adjudicaciones de tierras. (Ver Anexo 2)

CAPÍTULO III

Actualización Catastral

Artículo 86.- El Departamento de Catastro Municipal quedara facultado para hacer avalúo de mejoras; si el valor de estas no han sido declaradas dentro de los siguientes 30 días de finalizada la construcción, modificación, adición, reparación, remodelación o mejoras de residencia, edificio o estructura sin excepción.

Artículo 87.- Para la Valoración de mejoras se utilizara el manual de avalúos de Propiedades Urbanas elaborado por FUNDEH (Ver Anexo 3).

TITULO V

DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Uso del Rastro Publico

Artículo 88.- El rastro municipal es el lugar público destinado por la alcaldía para ser utilizado por los peseros y destazadores del municipio para el destace de ganado mayor y menor con fines comerciales, La Dirección de Justicia Municipal reglamentará su uso.

Artículo 89.- El uso del rastro público por Toda persona Natural o Jurídica, deberá pagar el destace de ganado de la siguiente forma:

- Por el sacrificio de ganado mayor L.250.00
- Por el sacrificio de ganado menor L.180.00

Artículo 90.- Toda persona natural o jurídica cuya actividad principal sea el sacrificio de ganado mayor con fines comerciales, deberá exhibir ante la Dirección de Justicia Municipal la respectiva Carta de Venta o certificación de cada animal a sacrificar al momento de pagar la boleta de destace, en el caso de las procesadores de productos cárnicos, porquerizas y análogos de carácter privado, el fiel del rastro verificara in situ las cartas de ventas, certificaciones y marcas de cada res, los gastos de esta actividad correrán a cargo de la Persona Natural o Jurídica a quien se le haga la verificación.

Artículo 91.- Queda terminantemente prohibida la crianza, tenencia, sacrificio y

comercialización de ganado mayor y menor en el casco urbano, así como la instalación de porquerizas, establos o corrales con animales equinos o bovinos en el perímetro urbano. La violación a la presente disposición dará lugar a una multa de entre cinco mil (L.5,000.00) a diez mil lempiras (L.10,000.00) más el decomiso de los semovientes, de acuerdo al artículo 72 de la ley de policía y convivencia social.

Artículo 92.- Toda persona natural o jurídica que pretenda mantener porquerizas en el área rural, deberán avocarse a la Unidad Municipal Ambiental para tramitar el respectivo permiso, siempre que la cantidad de cerdos exceda de tres y se pagará L. 3,000.00 anualmente.

Artículo 93.- Toda persona natural o jurídica cuya actividad económica sea el destace de ganado mayor o menor destinado al consumo humano, deberá ejecutarlo en el rastro municipal o en procesadoras de carne debidamente certificadas y obtener además su constancia de inscripción en el Departamento de Justicia Municipal, durante los (3) tres primeros meses de cada año y pagaran cuatrocientos Lempiras, (L. 400.00) en caso de que esta inscripción se efectuó después de los (3) tres primeros meses del año calendario, se cobrara (L. 800.00) ochocientos lempiras.

Artículo 94.-Para trasladar ganado mayor y menor desde el Municipio de Siguatepeque a cualquier otro lugar del país se deberá solicitar a la Dirección de Justicia Municipal la respectiva guía de transporte y pagar L.30.00 por cabeza de ganado mayor y L. 20.00 por cabeza de ganado menor, debiendo presentar la certificación o carta de venta que identifique a cada animal cuando se trate de ganado bovino, equino, entre otros.

CAPÍTULO II

De Las Licencias Y Permisos Temporales

Artículo 95.- Toda persona natural o jurídica, que pretenda realizar una actividad comercial temporal deberá solicitar el permiso respectivo ante la Dirección de Justicia Municipal y pagará de la siguiente forma:

- a) Por la colocación de carpas para exhibición de productos y/o servicios en parqueos públicos o privados se solicitará permiso ante la Dirección de Justicia Municipal y pagará la cantidad de L.500.00 diarios
- b) Por la colocación de carpas para venta de comestibles y bebestibles en las calles cuando alguna institución lo solicite en cualquier época del año se pagará

L.500.00 diarios más el pago del tiempo que estará cerrada la calle.

- c) Licencia para funcionamiento de circos en predios públicos y/o privados pagaran así:
- Grandes.....: L. 800.00 diarios
 - Medianos.....: L. 400.00 diarios
 - Pequeños.....: L. 200.00 diarios
- d) Licencias para funcionamiento de juegos mecánicos en predios públicos y/o privados pagaran así:
- Grandes.....: L. 1,500.00 diarios
 - Pequeños...: L. 700.00 diarios
- e) Por venta de garaje, subastas, remates y baratillos se pagará L.200.00 diarios.
- f) Licencias para rifas, promociones y sorteos con fines de lucro autorizadas por la secretaria de interior y población pagarán L.1,000.00
- g) Por permiso para realizar peleas de gallos L.1,000.00 diarios

*SE PROHIBE TERMINANTEMENTE LAS PELEAS DE PERROS art 84 lpcs.

- h) Por permiso para realizar toreadas en predios públicos y/o privados L.800.00 diarios más la obligación de dejar limpio el lugar donde se realice.
- i) Por permiso para realizar espectáculos con caballos amaestrados en predios públicos y/o privados se pagará L. 1,000.00 diarios más la obligación de dejar limpio el lugar donde se realice.
- j) Por licencias para la realización de espectáculos teatrales, conciertos, bingos y análogos con fines de lucro pagaran L1,000.00

*toda persona natural o jurídica sin fines de lucro que pretenda alguna de las licencias anteriores estarán exentas de pagos.

- k) Por el permiso para la realización de fiestas privadas con fines de lucro se pagara L. 400.00 y si es sin fines de lucro L. 300.00.
Quedan exentos de este pago los patronatos, juntas de agua, sociedades de padres de familia, comités por-ferias patronales y análogos que pretendan

realizar una fiesta con el propósito de recaudar fondos.

- l) Por el cierre de calles para realizar cualquier tipo de evento se pagará L.100.00 por hora y deberá informarlo el interesado a la Dirección de Transito de la ciudad. la realización de eventos sin el respectivo permiso acarreará una multa de L. 1,000.00.

Artículo 96.- Todas las licencias que se requieran para actividades que se pretendan realizar en la Plaza Central San Pablo se extenderán de acuerdo en lo establecido en el reglamento de uso de la misma.

Artículo 97.- Por la realización de carnavales, fiestas, campañas publicitarias, eventos especiales de promoción, pagaran L. 500.00 y se autorizaran estos últimos hasta por un máximo de 5 días, debiendo comprometerse los responsables del evento a mantener los decibeles permitidos y regulados por este plan de arbitrios.

Artículo 98.- Todas las licencias a las que se refieren los artículos anteriores serán emitidas por la Dirección de Justicia Municipal, exceptuando las que se soliciten en la Plaza Cívica La Amistad San Pablo que serán emitidas por el Administrador Municipal.

CAPÍTULO III

De Las Ventas Ambulantes Y Estacionarias, Ventas De Comida En Vías Públicas En Horas De La Noche.

Artículo 99.- El buhonero, también conocido como vendedor ambulante o vendedor callejero, es el trabajador de la economía informal que comercia distintos bienes de consumo humano.

Para poder ejercer esta clase de comercio en Siguatepeque, se deberá cancelar la cantidad de L. 400.00 anualmente por la licencia de buhonero.

Artículo 100.- Toda persona que se dedique a la venta de comida en las calles y avenidas de la ciudad, en aceras y parqueos públicos y privados después de las tres de la tarde deberá pagar L. 250.00 mensuales y la dirección de Justicia Municipal en coordinación con Salud Pública vigilará el cumplimiento y aplicación de las normas de higiene y manejo de los comestibles y bebestibles.

Artículo 101.- La Dirección de Justicia Municipal llevará un registro de los vendedores ambulantes y estacionarios de la ciudad.

CAPÍTULO IV

De Los Asuntos De Inquilinato

Artículo 102.- Toda persona natural o jurídica que dé en arrendamiento un local, casa de habitación, mesones o cuarterías, bodegas, planteles y análogos deberá elaborar el respectivo contrato de arrendamiento en la forma prevista en la ley de inquilinato, dicho contrato deberá inscribirse en La Dirección de Justicia Municipal.

Artículo 103.- La contravención al artículo anterior dará lugar a la imposición de una multa equivalente a un mes de renta del local o vivienda objeto del contrato en mención.

Artículo 104.- En caso de que el arrendador elaboré el contrato y no lo registre en la Dirección de Justicia Municipal, acarreará la imposición de una multa equivalente a un mes de renta del local o vivienda de que se trate, sin perjuicio de no darle trámite a cualquier denuncia en caso de existir incumplimiento del contrato.

Artículo 105.- El registro y custodia de los contratos de arrendamiento se cobrará de acuerdo a la renta mensual atendiendo a la escala siguiente:

| | | |
|-------------------------------------|-------------------------|-----------|
| Casas de habitación de L 1.00 | hasta L. 5,000.00..... | L. 200.00 |
| Casas de habitación de L. 5,001.00 | hasta L. 10,000.00..... | L. 250.00 |
| Casas de habitación de L. 10,001.00 | en adelante..... | L. 300.00 |

| | | |
|-------------------------------------|-------------------------|-----------|
| Locales comerciales de L.1.00 | hasta L. 8,000.00..... | L. 200.00 |
| Locales comerciales de L. 8,001.00 | hasta L. 15,000.00..... | L. 300.00 |
| Locales comerciales de L. 15,001.00 | en adelante..... | L. 450.00 |

CAPÍTULO V

De Las Matriculas Y Certificaciones

Artículo 106.- Los fierros de herrar ganado deben registrarse en el Departamento Municipal de Justicia y se cobrará de la manera siguiente:

- a) Matrícula.....L. 300.00
- b) Traspaso de Fierro.....L. 200.00
- c) Autorización para elaborar fierros de herrar.....L. 150.00
- d) Cancelación de matrícula de fierro..... (Sin costo)

La Dirección de Justicia Municipal llevará un libro de registro de las matrículas foliado y

autorizado por el Alcalde Municipal.

Artículo 107.- Cada ciudadano que solicite la matrícula de un fierro para herrar sus bienes de campo, deberá comparecer a la Dirección de Justicia Municipal debiendo presentar por lo menos tres diseños del fierro que pretende inscribir, mismos que serán comparados con los que lleva registrados la dirección de justicia, para tal efecto se contará con un plazo de 8 días, una vez revisados los libros y no encontrándose una figura igual se procederá a matricular el fierro y a extender la certificación de estilo, previo el pago de La tasa correspondiente.

Artículo 108.- La carta de venta es el documento que determina y prueba la procedencia del ganado mayor, serán autorizadas en la Dirección de Justicia Municipal, previa presentación de la certificación del animal en caso de ser criollo o de la carta de venta anterior en caso de haberlo adquirido mediante compra y se pagará por cada una la cantidad de L. 50.00 y se llevará un libro de registro para tal efecto.

Artículo 109.- En caso de extravío de una carta de venta o de una certificación de matrícula, se certificará el acta que queda inscrita en los libros que al efecto lleva la Dirección de Justicia Municipal, previo pago de L.250.00 por la reposición.

Artículo 110.- La Dirección de Justicia Municipal llevará un registro de armas, para tal efecto el interesado deberá presentar la documentación que acredite la legalidad del arma y pagar L. 250.00.

Artículo 111.- Por certificar el acta de matrícula de un arma en caso de extravío o por cualquier trámite particular, se cobrará L.250.00.

Artículo 112.- Por certificar un expediente de cualquier índole de todos aquellos asuntos que se someten a conocimiento del Director de Justicia Municipal, se cobrará la cantidad de L.250.00.

CAPITULO VI

De la Regulación de estacionamiento de vehículos en las calles y avenidas de la Ciudad

Artículo 113.- Con el Propósito de mantener el orden y regular el estacionamiento de vehículos en las calles y avenidas de la ciudad, en aplicación del artículo 4 numeral 2 y articulo 36 numeral 3 y 9 de la ley de policía y convivencia social, articulo 12 numerales 2 y 3, articulo 13 numerales 2, 3 y 8 párrafo primero de la ley de Municipalidades, la

Municipalidad de Siguatepeque a través de la Dirección de Justicia Municipal y la Policía Municipal sancionara al propietario de cualquier vehículo que se encuentre estacionado en aquellos lugares que prohíbe la ley de Tránsito, este Plan de Arbitrios y cualquier Ordenanza que al efecto emita o haya emitido la Corporación Municipal.

Artículo 114.- La policía Municipal vigiara el correcto estacionamiento de vehículos en las calles y avenidas de la ciudad, en caso de encontrar un vehículo estacionado de manera incorrecta, o estacionado en lugares prohibidos, esperara al conductor y este muestra anuencia de mover el vehículo se le sancionara únicamente con una multa de L. 200.00.

Artículo 115.- Si el conductor o propietario del vehículo no se presenta en el lapso indicado o presentándose al lugar de la infracción se muestra renuente a moverlo, se procederá al retiro del vehículo mediante el uso de grúa hacia la bodega municipal o hacia el lugar que la municipalidad determine al efecto y deberá presentarse a la Dirección de Justicia Municipal la documentación del vehículo y pagar la cantidad de L. 1,000.00 en concepto de multa, cumplido lo anterior el vehículo será devuelto.

Artículo 116.- Se prohíbe también a los conductores de las unidades de transporte público que se detengan a subir pasajeros en la vía o en lugares distintos a los ya determinados para tal efecto.

Artículo 117.- De cada infracción sancionada por la Policía Municipal dejara constancia de la infracción cometida, las características del vehículo, los datos del propietario y el lugar donde se cometió la infracción.

Artículo 118.- Para Dar cumplimiento a lo anterior la Municipalidad gestionara ante la Secretaria de Seguridad la asignación de una grúa o contratara los servicios de una grúa privada.

CAPITULO VII

Multas Policiales Departamento Municipal De Justicia

Artículo 119.- Todo propietario de bienes inmuebles está en la obligación de mantener la limpieza de cunetas en todo tiempo, el incumplimiento dará lugar a una multa de (1) un salario mínimo vigente. La municipalidad se reserva el derecho de ejecutar dicho trabajo y en caso de que está lo realice, dichos costos correrán por cuenta del propietario, previo avalúo del Costo por parte de Ingeniería Municipal.

Artículo 120⁶.- Es obligación del propietario de cada solar baldío hacer limpieza de los mismo en intervalos mínimos de tres meses. - en caso de no hacerlo la municipalidad a través del departamento de Justicia Municipal ordenara la limpieza de cada solar baldío con maleza, imponiendo una multa de (1) un salario mínimo vigente mas el costo del trabajo realizado, bastara para ello la denuncia ciudadana o la identificación del solar por parte de la policía municipal o cualquier otra dependencia.

La imposición de la multa y los costos de la limpieza se hará cargando el valor de estos a los impuestos de bienes inmuebles, mediante acta que entregará la dirección de justicia municipal al departamento de control tributario.

Artículo 121.- Se aplicaran las siguientes multas de policía:

- a) Los propietarios de animales que se encuentren vagando en las vías y lugares públicos del municipio pagaran multa de conformidad a la siguiente clasificación:

| | |
|-------------------------------------|----------|
| ❖ Ganado vacuno por cabeza.....L. | 2,000.00 |
| ❖ Ganado caballar por cabeza.....L. | 2,000.00 |
| ❖ Ganado ovino por cabeza.....L. | 500.00 |
| ❖ Ganado caprino por cabeza.....L. | 500.00 |
| ❖ Cerdos en Calle.....L. | 500.00 |

- b) Si la vagancia de ganado es en zona pavimentada de la carretera CA-5 la multa será de L. 2,500.00 por cabeza, si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación se duplicaran.

Artículo 122.- La municipalidad depositaria los animales recogidos en el rastro municipal y notificara personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocidos y los que no tuvieren se hará por medio de avisos colocados en lugares visibles y en cualquier medio de Comunicación local, indicando en ambos casos las características de los semovientes y dando un término de ocho días para que se presente a la Dirección de Justicia Municipal y presente la documentación de los animales retenidos, debiendo la multa correspondiente más los gastos de aprehensión y forraje e indemnización en caso de causar algún daño.

Una vez transcurrido el termino otorgado en el párrafo anterior sin que el propietario se presente a recoger el animal y cancelar la multa más gastos de aprehensión y forraje e indemnización correspondiente, la municipalidad constituirá decomiso sobre el

⁶ Modificación tomo 134, acta 18, punto octavo.1, 23 de agosto del 2016

retenido bien a favor de ella misma y podrá disponer su entrega a instituciones de beneficencia si existieran en su jurisdicción, con el consiguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en su defecto procederán a la venta en subasta pública, según el artículo 4 de la ley de presencia de animales en vías públicas, aeropuertos, plazas y otros lugares públicos.

Artículo 123.- Los propietarios de ganado mayor y menor en lo que respecta a las hembras que estén corridas no podrán ser sometidas a sacrificio (salvo causa estrictamente justificada).

Artículo 124.- Queda terminantemente prohibida la vagancia de caninos y otros en las vías públicas, el incumplimiento dará lugar a una multa de $\frac{1}{2}$ de salario mínimo vigente. En caso de que el canino causare daños o lesiones, el dueño será responsable de asistencia médica de la persona afectada.

Los dineros provenientes de pago de multas, gastos de aprehensión e indemnizaciones será depositadas en la tesorería municipal y serán empleados en el cumplimiento de esta ley en la atención de las necesidades de la comunidad.

Por cada aprehensión de animales que realice cualquier ciudadano tendrán derecho a cien lempiras exactos (L.100.00) los que serán entregados por Tesorería Municipal depositaria del bien, posteriormente publicar según el caso, (Decreto Legislativo No. 39 publicado en el diario oficial La Gaceta " No. 25226 del 18-5-87).

Artículo 125.- Por vender carne en forma ambulante, sin perjuicio del decomiso de las mismas $\frac{1}{2}$ del Salario Mínimo Vigente.

- a) Por ventas de carnes alrededor de los mercados municipales, sin perjuicio del decomiso de la carne $\frac{1}{2}$ del Salario Mínimo Vigente.
- b) Los jugadores de juegos prohibidos pagarán una multa de L. 2,000.00, y responderán ante los tribunales.
- c) Los que destruyen cualquier obra Municipal además de dejarlas en buen estado pagará una multa 1 uno del Salario Mínimo Vigente, y deberá de responder ante los tribunales.

Artículo 126.- Queda establecido el horario de funcionamiento de venta de bebidas alcohólicas, discos, bares así:

| | | | |
|------------------|----------|---|----------|
| Lunes a jueves | 3:00 PM | a | 12:00 PM |
| Viernes y Sábado | 12:00 MD | a | 2:00 AM |
| Domingo | 8:00 AM | a | 5:00 PM |

Queda establecido el horario de funcionamiento de los billares así:

| | | | |
|-----------------|----------|---|----------|
| Lunes a viernes | 3:00 PM | a | 10:00 PM |
| Sábado | 12:00 MD | a | 10 PM |
| Domingo | 8:00 AM | a | 5:00 PM |

NOTA: Los días domingos los billares funcionaran hasta las 10:00 P.M. respetando la ley seca establecida por el Gobierno de la Republica que comprende del domingo desde la 5:00 P.M. hasta las 6:00 A.M. del Lunes según decreto ejecutivo 425-2014.

La contravención al horario establecido se sancionara con una multa de un salario mínimo, y si es reincidente la multa anterior más el cierre definitivo del negocio.

Artículo 127.- No se permitirá a menores de edad ni estudiantes con sus uniformes, lo no acatado en esta disposición se le pondrá una multa de Un (1) salario mínimo vigente por primera vez y si reincide se le clausura y se procederá al cierre del local.

Artículo 128.- los Juegos de Atari, Futbolito funcionaran de lunes a domingo de 12:00 MD a 10:00 pm. La contravención al horario establecido se sancionara con una multa de un salario mínimo, y si es reincidente la multa anterior más el cierre definitivo del negocio.

Artículo 129.- La disposición de desechos sólidos fuera del horario establecido para el paso del tren de aseo en el boulevard Francisco Morazán se sancionara con una multa de un salario mínimo, y si es reincidente la multa anterior más el cierre definitivo del negocio.

Artículo 130.- cualquier persona que sea sorprendida arrojando basura a la calle será sancionada con una multa de L.1,000.00.

Artículo 131.- Toda las multas establecidas en la ley de policía y convivencia social que sean impuestas por la Policía Nacional o Municipal deberán ingresar al tesoro municipal según lo establecido en el Artículo 132 de la mencionada ley.

TITULO VI

INGENIERIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Permiso De Construcción

Artículo 132.- Toda construcción, modificación, adición, reparación, remodelación o mejoras de residencia, edificio o estructura sin excepción dentro del municipio, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Construcción el cual debe ser autorizado por la Municipalidad a través del Departamento de Ingeniería Municipal.

Los permisos de construcción serán aprobados, por la unidad de Ingeniería Municipal, previa verificación legal de CATASTRO MUNICIPAL y la UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE, Los Requisitos para el Otorgamiento del Permiso de Construcción están Establecidos en el Reglamento de Construcción, Lotificación y Zonificación.

Cuando se apruebe el permiso de construcción o su renovación, sin perjuicio de los ajustes a que pueda estar, el mismo se cobrara de acuerdo al presupuesto de la construcción así:

| PRESUPUESTO DE CONSTRUCCÒN | | PERMISO DE CONSTRUCCÌÒN |
|----------------------------|------------|-------------------------|
| DE | HASTA | |
| 0.01 | 5,000.00 | 108.00 |
| 5,001.00 | 10,000.00 | 120.00 |
| 10,001.00 | 20,000.00 | 168.00 |
| 20,001.00 | 30,000.00 | 215.00 |
| 30,001.00 | 40,000.00 | 263.00 |
| 40,001.00 | 50,000.00 | 317.00 |
| 50,001.00 | 75,000.00 | 443.00 |
| 75,001.00 | 100,000.00 | 569.00 |
| 100,001.00 | 125,000.00 | 739.00 |
| 125,001.00 | 150,000.00 | 879.00 |
| 150,001.00 | 175,000.00 | 1,030.00 |
| 175,001.00 | 200,000.00 | 1,170.00 |
| 200,001.00 | 225,000.00 | 1,322.00 |
| 225,001.00 | 250,000.00 | 1,462.00 |
| 250,001.00 | 275,000.00 | 1,603.00 |
| 275,001.00 | 300,000.00 | 1,775.00 |
| 300,001.00 | 350,000.00 | 2,067.00 |
| 350,001.00 | 400,000.00 | 2,358.00 |
| 400,001.00 | 450,000.00 | 2,650.00 |
| 450,001.00 | 500,000.00 | 2,931.00 |
| 500,001.00 | 550,000.00 | 5,017.00 |
| 550,001.00 | 600,000.00 | 5,197.00 |
| 600,001.00 | 700,000.00 | 6,387.00 |

| | | |
|---|--------------|-----------|
| 700,001.00 | 800,000.00 | 7,298.00 |
| 800,001.00 | 900,000.00 | 8,211.00 |
| 900,001.00 | 1,000,000.00 | 9,124.00 |
| 1,000,001.00 | 1,200,000.00 | 9,954.00 |
| 1,200,001.00 | 1,500,000.00 | 10,369.00 |
| 1,500,001.00 | 1,750,000.00 | 12,095.00 |
| 1,750,001.00 | 2,000,000.00 | 13,825.00 |
| 2,000,001.00 | EN ADELANTE | 13,825.00 |
| DE TRES MILLONES DE LEMPIRAS EN ADELANTE SE COBRARA L. 5.00 POR CADA MIL, SUMANDO LA BASE FINAL DE L. 13,825.00 | | |
| | | |

La Vigencia del Permiso de Construcción será de 6 meses a partir de la fecha de Otorgado, deberá ser exhibido en un lugar visible, el no cumplimiento de esta disposición se impondrá una multa de Un cuarto (1/4) de salario Mínimo Vigente.

Por renovación de permiso de construcción se cobrara según avance de la obra previa tasación de oficio realizado por el departamento de Ingeniería Municipal.

Artículo 133.- En caso de incumplimiento de lo expresado en el artículo 14 de este plan de arbitrios El Departamento de Ingeniería Municipal deberá proporcionar al departamento de Catastro Municipal la información de permiso de construcción con el valor de las mejoras del mismo; para actualizar los registros de la plataforma catastral, sin perjuicio del pago de la multas e interés deberá cargarse a la Clave Catastral en el pago de bienes inmuebles del Sistema de Administración Tributaria de la Municipalidad.

Artículo 134.- Previo análisis técnico y de uso de suelo, por parte del CODEM y los Departamentos de Ingeniería Municipal y Medio Ambiente se definirá el límite de construcción en la ribera de los ríos y quebradas, respetando los niveles altos de escorrentía y límites de calles, en caso de incumplimiento del dictamen por parte del interesado se le impondrá una multa equivalente al 10% de la construcción, sin perjuicio de detener la obra.

Artículo 135.- Por construir sin el permiso correspondiente, el infractor se hará responsable de una multa del Diez por ciento (10 %) del total del presupuesto, Por construir con permiso vencido el 1% sobre el valor del presupuesto.

Todo Maestro de Obra deberá obtener una Licencia anual por la cual se le extenderá un carnet en Ingeniería Municipal, y pagará la cantidad de L.150.00 (previa verificación de su capacidad ejecutora).

Se prohíbe la construcción en vías públicas, el no cumplimiento de esta disposición se le impondrá una multa de Dos (2) Salarios Mínimos sin perjuicio de lo establecido en el Art. 136 de la Ley de Policía y convivencia Social.

Se prohíbe hacer mezcla de cemento o de cualquier otro material en la calle y aceras, al menos que se haga sobre toldos o entarimados, el incumplimiento a esta disposición se le impondrá una multa de Un Salario Mínimo Vigente.

Los ejecutores de la obra en el centro de la ciudad deberán construir cercos de zinc o madera para proteger a los transeúntes, el incumplimiento a esta disposición se le impondrá una multa de Un (1) Salario Mínimo Vigente

Todo material o desecho que este en la vía pública serán multados con L. 500.00 por semana aplicable después de finalizada la construcción.

Artículo XXX.- Se prohíbe a los particulares la construcción de túmulos o zanjas en calles y avenidas de la ciudad, la contravención al presente artículo se sancionará con una multa de L. 2,000.00

Artículo 136.- Por apertura de calle, por cada metro lineal pagará:

| | Valor | Depósito |
|---------------------------------------|-----------|-------------|
| Área pavimentada a bordo de acera | L. 150.00 | L. 2,000.00 |
| Área pavimentada cruzando la calle | L. 500.00 | L. 5,000.00 |
| Área no pavimentada a bordo de acera | L. 100.00 | L. 1,000.00 |
| Área no pavimentada cruzando la calle | L. 150.00 | L. 1,000.00 |

El tiempo para regresar el depósito será de 60 días calendario a partir de la fecha de terminación de la obra. Para garantizar la reparación del pavimento. Dicho depósito será devuelto al contribuyente una vez que la reparación del pavimento haya sido supervisada por personal de la Municipalidad.

Artículo 137.- Para poder realizar dicha apertura se deberá solicitar un permiso en el departamento de Ingeniería Municipal, en caso de incumplimiento pagara una multa equivalente a un (1) salario mínimo vigente, sin perjuicio del pago respectivo por la obra, de lo contrario el Departamento de Ingeniería Municipal queda facultado para realizar por Tasación el cobro previa inspección y cargarse en el pago de Bienes Inmuebles del sistema de Administración Tributaria.

CAPÍTULO II

Demoliciones Y Planteles

Artículo 138.- Para demoler una edificación o estructura para plantel el interesado previamente deberá solicitar autorización a la Municipalidad, pagando en base a la tabla de cobro del permiso de construcción, de acuerdo al presupuesto presentado.

Artículo 139.- El valor de la construcción del plantel, uso de maquinaria y mano de obra calificada y no calificada deberá incluirse como parte del presupuesto para la obtención del Permiso de Construcción, aunque sea solo la construcción del mismo.

Artículo 140.- Toda construcción de plantel deberá ser aprobado previamente mediante análisis y Dictamen de los Departamentos de Ingeniería Municipal y de la UMA, si se construye sin la previa autorización o emisión del Permiso de Construcción el infractor se hará acreedor de una multa del doble del valor del Permiso de Construcción.

Artículo 141.- El material saliente de demoliciones o planteles deberá colocarse en sitios que no obstruyan la vía pública y luego colocarlo en el sitio o botadero en que autorice el Departamento de Ingeniería Municipal y la UMA, sino se hará acreedor de una multa equivalente a un salario mínimo.

Artículo 142.- Cuando se efectúe una demolición por orden de la Corporación Municipal u otra Autoridad se cobrara la cantidad establecida en este Plan de Arbitrios Imputable al dueño del Inmueble.

Artículo 143.- El propietario del inmueble a demoler deberá tomar todas las medidas preventivas para que los trabajos de demolición afecten en lo mínimo posible a los inmuebles y personas colindantes, haciéndose responsable de los daños ocasionados durante los trabajos de demolición. Todo lo anterior será responsabilidad del dueño de la obra.

Artículo 144.- Si los responsables de solicitar la Autorización del Permiso de Construcción, Demolición y de Construcción de Planteles no lo hicieron, el Departamento de Ingeniería Municipal podrá realizar Tasación de Oficio de los mismo y previa notificación al Dueño del Inmueble cargarse a la Clave Catastral para ser cobrado conjunto al Impuesto de Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO III

Contribución Por Mejoras

Artículo 145.- La contribución por concepto de mejoras denominada también “ Por costo de Obra”, es la que pagaran los propietarios de Bienes Inmuebles y demás beneficiarios de la Ejecución de Obras Municipales, tales como ser: Construcción de Vías y, en general, sobre cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad dentro del Municipio.

- a) Para determinar la modalidad de la recuperación de la obra por parte de los propietarios de los lotes beneficiados, la Municipalidad determinara en el Reglamento especial aprobado por la Corporación municipal las condiciones generales en materia de plazos, intereses, recargos, acciones legales, para recuperación y/o cualquier otro factor económico o social, tomando en cuenta la naturaleza y el costo total de la obra.
- b) Las obras que desarrolle la Municipalidad, bajo la modalidad de propulsión se registrará por lo que disponga el Reglamento especial en esta materia, el cual será aprobado por la Corporación Municipal.
- c) Los proyectos ya ejecutados se podrán registrar las responsabilidades de pago a través de reglamentos por cada obra.

Artículo 146.- Se cobrara la Construcción por Mejoras en los casos siguientes:

- a) Cuando la inversión y ejecución de la obra fuese hecha por la Municipalidad
- b) Cuando la obra fuese financiada por la Municipalidad
- c) Cuando la Institución descentralizada que hubiere realizado la obra no pudiera recuperar la inversión hecha en la ejecución de la obra y conviniera con la Corporación que esta fuese la recaudadora.
- d) Cuando el Estado por medio de una dependencia o Institución descentralizada, realizare una obra dentro del término Municipal y se la traspasare para su cobro a la alcaldía Municipal.
- e) No es condición de que la obra esté terminada para efectuar el cobro siempre y cuando la municipalidad y los vecinos acuerden estado de avenencia en los siguientes casos:
 - 1. Que habiéndose construido más del 60% de la obra, fuere necesario la recuperación para emergencia o necesidad de la misma obra.
 - 2. Cuando fuere a pagar o amortizar algún financiamiento de la misma obra.

El pago que efectúen los propietarios de lotes beneficiados por la obra se hará en la Tesorería o en instituciones bancarias que al efecto convenga la Municipalidad.

Artículo 147.- Destino De Pago Por Contribución Por Mejoras. Los fondos provenientes de Contribución por Mejoras servirán exclusivamente para pagar financiamientos obtenidos para tal fin, así como también para la construcción de nuevas obras que beneficien a la ciudadanía. Para los Proyectos nuevos de construcción por Mejoras será aplicable el 10% de tasa de interés financiero anual en 10 años según tabla del reglamento General de Contribución por Mejoras. Los nuevos dueños de inmuebles serán responsables de cancelación de deudas pendientes de pago por contribución por mejoras del propietario anterior.

CAPÍTULO IV

Tasas Por Utilización Y Arrendamiento De Propiedades Y Bienes

Artículo 148.- Corresponde a la unidad de servicios públicos la administración de los mercados y el estudio de costos de este servicio público.

Ninguna persona natural o jurídica puede ostentar derecho de propiedad en los mercados municipales. Aunque disponga de documentos otorgados por autoridades policiales, se exceptúan aquellos casos en que la municipalidad haya convenido privatizar la tenencia y administración del mercado para lo cual deberán mediar el convenio correspondiente.

El alquiler de propiedades municipales se cobrará mensualmente cuando sea destinado para fines comerciales incluyendo los servicios públicos, los montos se determinaran en el momento que se realice la firma del contrato.

Por la custodia de los contratos de arrendamientos de los bienes inmuebles por parte de los particulares se realizara un cobro por la cantidad de L. 200.00 el cual deberá ser pagado en el departamento de Justicia Municipal.

TITULO VII

MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Productos Forestales De Bosques, Áreas Verdes Y Áreas Protegidas

Artículo 149.- La Corporación Municipal autorizara al alcalde Municipal y a la Unidad Municipal Ambiental previa determinación a establecer convenios con instituciones gubernamentales, privadas, militares y cualquier organismo nacional e internacional con finalidad de estructurar programas de protección, vigilancia y divulgación permanente para facilitar y enriquecer el Plan de Ordenamiento y Manejo de Recursos Naturales dentro del Municipio y especialmente las zonas productoras de agua, de reserva, bosque de Calanterique.

Artículo 150.- Ninguna persona natural o jurídica está autorizada para cortar árboles en parajes, bulevares, cementerios, terrenos municipales, riveras y lechos de ríos, lagunas, riachuelos, calles, avenidas, canchas deportivas entre otras (terrenos públicos o privados), sin la autorización de la Unidad Ambiental Municipal.

Cuando una persona necesite cortar o podar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la Unidad Ambiental Municipal, la que determinará mediante un dictamen técnico si se autoriza o no lo solicitado. En caso de autorizarse la solicitud, se emitirá una constancia ambiental por valor de L 110.00 y el corte se pagará de las tarifas establecidas en el presente Plan de Arbitrios Municipal.

En caso de que se corte un árbol sin el permiso y se reciba la denuncia correspondiente, la UMA coordinara con ICF, quien indicara la sanción a aplicar al infractor. (*Arts. 168 al 172. Ley Forestal Decreto 98-2007.*)

Artículo 151.- La tasa por autorización de corte de árbol será de acuerdo a tipo de árbol que se cortará. La tasa está establecida en el Artículo 28 de este Plan de Arbitrios. Quien obtenga el permiso correspondiente para corte de árboles, además de su pago, deberá pagar a la unidad Municipal Ambiental el valor de mercado de cinco árboles que serán sustituidos en el mismo sitio u otra área aledaña indicada por la Unidad Ambiental Municipal.

Artículo 152.- Se prohíbe el corte o daño al árbol que se considere histórico, dentro del Municipio el árbol símbolo (Matazano); debiéndose propiciar la siembra de esta especie en todo el territorio del Municipio. Su corte o daño será sancionado con una multa de L 2,000.00 por cada árbol afectado. (*Artículo 72 de Ley de Municipalidades.*)

Artículo 153.- Se prohíbe que sin el respectivo permiso expedido por la Municipalidad se extraiga material vegetal en las áreas verdes completa o parcialmente: plantas ornamentales ubicadas en plazas, parques, bulevares calles, avenidas, pasajes, canchas deportivas, edificios, e instituciones públicas y cementerios. La contravención se sancionará con una multa de L 300 a L 5,000.00. *(Artículo 132 de la Ley de Policía y de Convivencia Social.)*

Artículo 154.- Las Instituciones autónomas, como SANAA, ENEE, HONDUTEL y las compañías de cable, televisión y telefonía que presten servicios dentro del municipio, deberán de someterse a las presentes reglamentaciones. *(Artículos 13, Numeral 2; 14; y 67. Ley de Municipalidades)*

Artículo 155.- Se prohíbe el corte de árboles, las quemas, la retención de agua (almacenamiento en reservorios y lagunas) que dañen propiedades de segundas y terceras personas en general; daños, o destrucción de árboles, arbustos y en general a los bosques dentro de 250 metros, alrededor de un nacimiento de agua y en una faja de 150 metros así a cada lado de todo curso de agua permanente: ríos, quebradas o laguna, siempre en el área de drenaje de la corriente. Además dentro del perímetro urbano se considerara lo establecido en el reglamento de construcción vigente, mientras se elabora la normativa de usos de suelos urbanos.

La multa por el corte, la quema, la retención de agua, los daños o destrucción de árboles y en general los bosques, asciende a L 2,000 por quema y de L 500 hasta L 1,000.00 por cada árbol dañado y adicionalmente tres veces el valor comercial de la madera, sea esta extraída o no para la venta. Además el infractor se obligara a reforestar el área afectada a su propio costo presentando un plan de reforestación, mismo que deberá ser aprobado y monitoreado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, (ICF), y la UMA. *(Artículo 123. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre)*

Artículo 156.- Toda quema de bosque arbusto o pastizales con la finalidad de habilitación de terrenos agrícolas o cambios de usos de suelo deberá ser autorizado y monitoreados por el ICF y la Unidad Ambiental Municipal para efectos de prevención de Incendios Forestales. Para esta actividad se emitirá una constancia ambiental por valor de L 300.00 por el área hasta un máximo de cinco (5) manzanas previa inspección y cumplimiento de medidas de mitigación que se emitan. La contravención a este Artículo es motivo de multa de un (1) salario mínimo. *(Artículo 74. Ley de Municipalidades. Artículo 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)*

y Artículo 144. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre)

Artículo 157.- Para la corta y extracción de madera, ya sean de bosques naturales o productos de plantaciones planificadas, el dueño o representante legal del terreno o superficie boscosa deberá tener un plan de manejo aprobado por el ICF o cualquier otra institución que para este efecto se creare.

La corta o extracción de madera sin el plan de manejo será multada con una suma ascendiente a tres veces el valor comercial del producto del delito y su confiscación si se encontrara el producto maderero; si el producto del delito no se hallase se dará por asumida su venta y se calculara su valor según mediciones hechas en terrenos de los restos de la explotación, ascendiendo la multa a seis veces su valor comercial. Además, el infractor se obligara a reforestar el área afectada a su propio costo, presentando un plan de reforestación, mismo que deberá ser aprobado y monitoreado por ICF y la Unidad Ambiental Municipal. (Artículo 68, 70, 71 y 72. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre)

Artículo 158.- Cuando una persona necesite cortar un árbol en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la Unidad Municipal Ambiental, la que determinara si se autoriza o no lo solicitado. En caso de autorizarse la solicitud pagara la tarifa siguiente: (Artículo 74. Ley de Municipalidades. Artículo 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Municipalidades). Se prohíbe el corte de toda especie de flora que se encuentra en peligro de extinción, la contravención a esta disposición se sancionara con una multa de tres (3) salarios mínimos y deberá sustituirlo en un lugar cercano.

Tasa por corte de árboles maderables

| Maderable | Costo / Árbol Lps + 110 valor de la Constancia |
|---|--|
| 1 a 15.24 centímetros (06 pulgadas) de diámetro/Aplica árboles derribados por el viento | 150.00 |
| 15.24 a 30.5 centímetros (12 pulgadas) de diámetro /Aplica árboles derribados por el viento | 200.00 |
| Mayor de 30.5 centímetros (12 pulgadas) /Aplica árboles derribados por el viento | 300.00 |
| Muerto de 1 a 30.5 cm (12 pulgadas) | 50.00 |
| Muerto mayor de 30.5 cm (12 pulgadas) | 100.00 |

Nota: Los planes de manejo se cobraran por metro cubico el valor de metro cubico aprovechado será de L30.00 equivalente al % del metro de madera puesto en bacadilla.

Tasa por corte de árboles en riesgo/Aplica para árboles en propiedades privadas.

| Árboles de alto riesgo | Costo / Árbol Lps + 110 valor de la Constancia |
|---------------------------------------|--|
| 1 a 30.5 cm (12 pulgadas de diámetro) | 300.00 |
| Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas) | 500.00 |
| En veda | 200.00 |
| Muerto | 200.00 |

Tasa por corte de árboles maderables.

| Maderable especie en veda | Costo / Árbol Lps + 110 valor de la Constancia |
|---|--|
| Menor de 25 años y menor de 30.5 cm (12 pulgadas) | 1,000.00 |
| Menor de 25 años y Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas) | 1,200.00 |
| Muerto/que sea muerte natural. | 200.00 |

Tasa por corte de árboles históricos (En caso de Amenazas)

| Árboles Históricos (Mayor de 25 años o con valor cultural) | Costo / Árbol Lps + 110 valor de la Constancia |
|--|--|
| Mayor de 25 años o valor cultural | 1,500.00 |
| Histórico especie en veda | 2,000.00 |
| Muerto | 300.00 |

Tasa por corte de árboles ornamentales

| Ornamental | Costo / Árbol Lps + 110 valor de la Constancia |
|------------------------|--|
| Menores de 6 pulgadas | 50.00 |
| Entre 6 y 12 pulgadas | 50.00 |
| Mayores de 12 pulgadas | 50.00 |

Artículo 159.- Una vez aprobado el corte del árbol o árboles el interesado deberá proceder a firmar un acta de compromiso en la Unidad Municipal Ambiental en la que se compromete a plantar en un tiempo determinado el número de árboles que la UMA le indique, así como el lugar donde deberá plantarlos. En caso de incumplimiento se procederá a aplicarle una multa de un mil lempiras (L1, 000.00) por Árbol no plantado. (Artículo 84. Ley de Municipalidades. Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades.)

Artículo 160.- Multas por Incumplimiento: La persona natural o jurídica que sin la

autorización de la Unidad Municipal Ambiental proceda al corte o destruya completa o parcialmente árboles ubicados en plazas, bulevares, calles, pasajes, canchas deportivas, cementerios o en terrenos privados en barrios, colonias, u otros lugares serán sancionados de la siguiente manera: (Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades).

Multa por corte de árboles frutales

| Frutal | Costo / Árbol Lps + 110 valor de la Constancia |
|--------------------------------------|--|
| 1 a 30.5 cm (12 pulgadas) de grosor | 500.00 |
| Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas) | 800.00 |
| Muerto de 1 a 30.5 cm (12 pulgadas) | 500.00 |
| Muerto mayor de 100 cm (40 pulgadas) | 700.00 |

Multa por corte de árboles maderables (Maderables de Color)

| Maderable | Costo / Árbol Lps + 110 valor de la Constancia |
|---------------------------------------|--|
| 1 a 30.5 cm (12 pulgadas) de diámetro | 600.00 |
| Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas) | 1,000.00 |
| Muerto de 1 a 30.5 cm (12 pulgadas) | 500.00 |
| Muerto mayor de 30.5 cm (12 pulgadas) | 800.00 |

Multa por corte de árboles alto de riesgos

| Árboles de alto riesgo | Costo / Árbol Lps + 110 valor de la Constancia |
|---------------------------------------|--|
| 1 a 30.5 cm (12 pulgadas) de diámetro | 400.00 |
| Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas) | 500.00 |
| En veda | 2,000.00 |
| Muerto | 500.00 |

Ejemplo modelo de multa por corte de árboles maderables.

| Maderable especie | Costo / Árbol Lps + 110 valor de la Constancia |
|---|--|
| Menor de 25 años y menor de 30.5 cm (12 pulgadas) | 4,000.00 |
| Menor de 25 años y Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas) | 6,000.00 |
| Muerto | 1,000.00 |

Multa por corte de árboles maderables e históricos

| Árboles Históricos (Mayor de 25 años o con valor cultural) | Costo / Árbol Lps + 110 valor de la Constancia |
|---|--|
| Mayor de 25 años o valor cultural | 4,000.00 |

| | |
|---------------------------|----------|
| Histórico especie en veda | 5,000.00 |
| Muerto | 1,000.00 |

Multa por corte de árboles Ornamentales

| Ornamental | Costo / Árbol Lps + 110 valor de la Constancia |
|--------------------------------------|--|
| Menores de 15 cm (6 pulgadas) | 500.00 |
| Entre 15 y 30.5 cm (6 a 12 pulgadas) | 700.00 |
| Mayores de 30.5 cm (12 pulgadas) | 1,000.00 |

CAPÍTULO II**Agua Para Consumo Humano Y Contaminación De Cuerpos De Agua**

Artículo 161.- Se prohíbe ubicar asentamientos humanos, bases militares, instalaciones industriales o de cualquier otro tipo en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones o de sistemas de riego de plantaciones agrícolas destinadas al consumo humano, cuyos residuos aun tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación, las Municipalidades velaran por la correcta aplicación de esta norma. (*Artículo 33. Ley General del Ambiente.*)

Artículo 162.- Se prohíbe terminantemente, dentro del término municipal, la descarga de aguas residuales crudas, desechos tóxicos líquidos, sólidos o gaseosos sobre los cuerpos de agua que por escorrentía superficial o por infiltración contaminen los mantos acuíferos y afecten la salud humana, la vida acuática y perjudiquen el equilibrio ecológico en general. (*Artículo 32. Ley General del Ambiente.*)

La contravención de esta norma municipal dará lugar a una multa de L 50,000 a L 100,000.00, según sea la gravedad del impacto causado. Además de la suspensión inmediata de las descargas, esta multa no exime de responsabilidad al infractor para responder a cualquier acción penal por el delito correspondiente según la gravedad y magnitud del caso. (*Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente. Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*)

Artículo 163.- La descarga de aguas residuales tratadas sobre cuerpos naturales de agua solamente podrán efectuarse con permiso de la Unidad Municipal Ambiental, en los sitios que ella autorice, siempre que los afluentes tratados cumplan con los parámetros de calidad que exige la norma técnica vigente para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores y con las emitidas por la Secretaría de Salud, para lo

que debe solicitarse una constancia ambiental por valor de L 500.00, previa inspección del sitio. (*Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente*)

La contravención de esta disposición será sancionada con una multa de L 50.000.00 a L 100,000.00, dependiendo de la magnitud del daño causado; en caso de reincidencia se aplicara el doble del valor más alto. (*Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*)

Artículo 164.- Cualquier operador y proveedor de servicio de agua para consumo humano, dentro del Municipio, deberá sujetarse al cumplimiento de la norma técnica nacional para la calidad de agua potable, la previsión de agua que no cumpla con los parámetros de calidad que exige la norma, constituye un delito ambiental. (*Artículo. 104., literal b). Reglamento General de la Ley General del Ambiente y Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*)

La contaminación del agua en forma directa o indirecta en la obra de toma, pozos de abastecimiento, en los tanques de almacenamiento o en cualquier punto de la red de distribución sea está causada por accidente o por negligencia, constituye un delito ambiental. (*Artículo 104., literal b). Reglamento General de la Ley General del Ambiente*)

Las empresas del término municipal que se dediquen a esta actividad deberán presentar bimestralmente a la Unidad Ambiental Municipal los análisis físicos, químicos y bacteriológicos del agua, además de solicitar su constancia ambiental la que tendrá un valor anual de L 110.00.

Artículo 165.- Las personas naturales o jurídicas propietarias de inmuebles que necesiten un pozo en su propiedad, por cualquier razón justificada, podrá proveerse de su propio sistema de acuerdo a la disponibilidad del recurso y la demanda actual y futura de la población; para tal efecto remitirse al reglamento exploración perforación y explotación de pozos (aprobado mediante acta Número 29 del 13 de noviembre del 2010).

CAPÍTULO III

Saneamiento Ambiental

Artículo 166.- Las excretas, las aguas negras, las servidas y las pluviales deberán ser dispuestas adecuada y sanitariamente, con el fin de evitar La contaminación del suelo, del aire y de las fuentes de agua para consumo humano, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades. (*Artículo 75. Ley General del Ambiente.*)

Artículo 167.- El propietario de bienes inmuebles está obligado a conectar su sistema de eliminación de excretas, aguas negras y servidas a la red pública del alcantarillado sanitario y en ausencia de este, construirá por su cuenta aquellas facilidades que permitan disponer sanitariamente las excretas sin causar perjuicio a los vecinos o al medio ambiente.

Artículo 168.- Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, previamente a su construcción deberá de dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en el presente Plan de Arbitrios y en las demás leyes pertinentes, Dicho sistema deberá ser previamente aprobado por la autoridad municipal para lo que deberá solicitar la constancia ambiental, la que tendrá un valor de L. 2,000.00. Previo a la emisión de la Constancia, la Unidad Desconcentrada Aguas de Siguatepeque y la Unidad Municipal Ambiental realizarán una inspección en el sitio. A los residenciales se les aplicara una tasa de L1,500.00 por la constancia ambiental. (*Artículo 75. Ley General del Ambiente.*)

Artículo 169.- Se prohíbe la descarga de aguas residuales, domésticas, aguas mieles o aguas negras a los canales u obras de drenaje de aguas pluviales, lagunas, quebradas, ríos y riachuelos, las cuales se consideran como conexiones ilícitas. (*Artículo 104, literal b) Reglamento de la Ley General del Ambiente.*)

La contravención a esta disposición, dará lugar a una multa de L 1,000.00 en usos domésticos y L 5,000.00 en los locales comerciales e industriales; en este caso el infractor deberá pagar por separado los gastos de reparación y limpieza inmediata del sistema de recolección. (*Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades y Artículo 112, literal ñ. Reglamento de la Ley General del Ambiente*)

Artículo 170.- Se prohíbe mantener porquerizas, establos con animales equinos o bovinos dentro del área urbana y en un mínimo de 500 metros de una zona poblada. La violación a la presente disposición dará lugar a una multa de L 500.00 por primera vez, multa de L 1,000.00 por segunda vez y L 10,000.00 por tercera vez más el cierre de la instalación, más el decomiso de los semovientes. (*Artículo 72 de la Ley de policía y convivencia social y Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*)

CAPÍTULO IV

Regulación para el uso de agroquímicos y plaguicidas

Artículo 171.- Se prohíbe la aplicación de agroquímicos y plaguicidas dentro de una franja de 150 metros a la orilla de cualquier cuerpo de agua y en todas las cuencas hidrográficas que cuyas aguas se utilizan para el consumo humano y animal. La contravención a esta disposición será sancionada con una multa no menor de L 3,000 ni mayor de L 20,000, según el tipo de peligrosidad cantidad y frecuencia del uso del agroquímico; esta sanción no exime de responsabilidad penal a que hubiere lugar. *(Artículo 92, literal b). Ley General del Ambiente, Artículo 84, 85, 86. Reglamento de la ley general del Ambiente. Y Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.)*

Artículo 172.- Se prohíbe la instalación de establecimientos comerciales con ventas de productos químicos contiguos a negocios de venta de productos para consumo humano (comedores, pulperías, entre otros.), así como la venta de alimentos en los negocios de venta de productos agrícolas. El no cumplimiento a esta disposición dará lugar a una multa o cierre definitivo del negocio *(Artículo 148 numeral 14 de la Ley de Policía y Convivencia Social.)*

CAPÍTULO V

Regulación De Letrinas

Artículo 173.- La instalación de letrinas para fines domésticos será autorizada por la Unidad Municipal Ambiental, después de la respectiva inspección del sitio o aprobación se tramitará su constancia ambiental por un valor de L 200.00 según dictamen técnico; recomendando el tipo de letrina a ubicar conforme al Código de Salud y su respectivo reglamento. La contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L 500 a L 1,500 para viviendas y hasta L 20,000 para el sector industrial. *(Artículo 13, numeral 16. Ley de Municipalidades. Y Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades)*

Artículo 174.- Se prohíbe la instalación de letrinas en sitios donde existe cobertura de alcantarillado sanitario o dentro de un radio de 250 metros respecto de un nacimiento de agua y de 150 metros a ambos lados de un curso de agua permanente o lagunas *(Artículo 42 del Código de Salud. Artículo 13, numeral 16. Ley de Municipalidades. Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades y Artículo 112, literal ñ). Reglamento General de la Ley General del Ambiente)*

Artículo 175.- Cualquier daño ambiental o accidental por descuido o falta de manejo

adecuado de la letrina será objeto de sanción de L 5000.00. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa impuesta, previo dictamen técnico de la Unidad Municipal Ambiental. (*Artículo 34. Ley de Policía y de Convivencia Social. Artículo 13, numeral 16. Ley de Municipalidades. Y Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*)

CAPÍTULO VI

Contaminación Por Desechos Sólidos

Artículo 176.- Es responsabilidad de la Municipalidad recoger todas las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario con la excepción de las basuras provenientes de solares, desechos de construcción, llantas, chatarra y madera, siendo responsabilidad directa depositar la basura en los lugares que la Alcaldía destine para tal efecto. (*Artículo 152, numeral 1. Reglamento de la Ley de Municipalidades*)

Artículo 177.- Se prohíbe la contaminación de cuerpos de agua por sedimentación o asolvamiento como resultados de movimientos de tierra o apilamiento de material mal efectuados y sin obras de control de erosión. (*Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente*)

La contravención de esta disposición se sancionará con una multa de uno (1) a Dos (2) salarios mínimos vigente, obligándose el sancionado a remover el material a un lugar adecuado en plazo de tres días después de emitida la orden y pagada la multa correspondiente; además, el sancionado será obligado a construir obras de control de erosión de forma inmediata. En caso de no cumplirse las medidas impuestas podrá procederse al decomiso del equipo hasta que el sancionado pague la multa. (*Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades, Artículo 34. Ley de Policía y de Convivencia Social.*)

En cualquiera de los casos anteriores, la multa no exime al infractor de responder por cualquier responsabilidad penal por el delito ambiental, cuando su acción implique daños a terceros o a los ecosistemas sobre los cuales directa o indirectamente se haya efectuado la descarga; la penalización será según la gravedad y magnitud del daño. (*Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*)

Artículo 178.- Se regulará la disposición final de desechos sólidos en cualquier sitio fuera del crematorio o relleno municipal. (*Artículo 13, numerales 2, 3, 7 y 16; Art. 14, numeral 6; Artículo 25, numerales 1 y 7. Ley de Municipalidades, Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.*)

Las personas encargadas de transportar los desechos al lugar asignado por la autoridad municipal, deberán hacerlo tomando en consideración medidas como tapar con un toldo los desechos para evitar que estos se esparzan en la vía pública. La contravención a esta disposición dará lugar a una multa de Un (1) salario mínimo vigente (*Artículo 34. Ley de Policía y de Convivencia Social. Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente*)

Artículo 179.- Se prohíbe terminantemente depositar dentro o fuera del crematorio o relleno sanitario municipal lodos bacteriológicos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales industriales sin que hayan sido tratados previamente, así como cualquier producto químico farmacéutico y hospitalarios o de cualquier otra índole que por vencimiento o mal manejo se deteriora y se convierten en desechos.

También se Prohíbe la deposición de restos animales productos de la actividad artesanal (Rastro Municipal) o industrial. Plantas procesadoras de carnes. Para ello se recomienda la construcción de celda o trinchera para que sean enterrados sea, sangre, cuero, viseras, cebos huesos cachos cascos, etc., y sean soterrados con tierra y hacerles un compactado para evitar la proliferación de moscas y malos olores. (*Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.*)

Si se descubre el depósito de estos desechos en cualquier lugar del Municipio, se impondrá una sanción de L 10,000.00 hasta 1000,000.00 sin perjuicio del daño provocado al sistema ambiental del área afectada y la acción penal y la civil que hubiere lugar. (*Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*)

Artículo 180.- Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas boten basura, desechos de construcción, animales muertos, vegetales y todo tipo de desechos en los lugares públicos, calles, parques, bulevares, riveras y cauces de ríos, lagos, lagunas, riachuelos, derechos de vía, solares baldíos y otros. (*Artículo 110, literal ñ). Reglamento General de la Ley General del Ambiente*)

Por botar basura en lugares no asignados para dicha actividad, se impondrá una multa de L100.00 a L 3.000.00, según sea el grado de los daños. En el caso de vehículos de transporte que depositen basura en lugares descritos en este artículo, se impondrá una multa de L 3,000.00 y será decomisada la unidad hasta que se pague la multa, sin perjuicio que el infractor se obligue al retiro de la basura y su traslado al crematorio o relleno municipal. En caso de que se efectúe el saneamiento ambiental por la Municipalidad, se cobrará al infractor los costos en que se haya incurrido. (*Artículo 164. Reglamento De La Ley De Municipalidades*)

Artículo 181.- Las personas que de sus propiedades sean sorprendidas en la calle lanzando basura o desperdicios en la vía pública serán objeto de multa de L 1,500.00, el servicio municipal de barrido no exime a cada vecino de la obligación de mantener aseada su acera y área verde que se encuentren frente de su domicilio. *(Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades)*

Artículo 182.- Se prohíbe la acumulación de llantas o cualquier recipiente cuyas características puedan generar proliferación de vectores de enfermedades. La infracción a esta disposición se sancionará con una que para tal efecto establezca el artículo 132 de la ley de policía y convivencia social.

Artículo 183.- A las personas o empresas que realicen quemas de desechos sólidos o materiales peligrosos dentro de la jurisdicción del Municipio, se les impondrá a las personas naturales una multa de L 2,000.00 a L 5,000.00 y a las empresas de L 5,000.00 a L 20,000.00 y serán responsables de subsanar los daños que ocasionen. No están exentos de esta disposición los proyectos e instalaciones que por su naturaleza de explotación tengan una licencia ambiental, obligándoles este plan a cumplir con las medidas de mitigación suscritas con la SERNA en su respectivo contrato de medidas de mitigación. *(Artículo 112, literal. q). Reglamento General de la Ley General del Ambiente)*

CAPÍTULO VII

Del Peligro Ambiental

Artículo 184.- La Autoridad Municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado. *(Artículo 60, literal d). Ley General del Ambiente.)*

Artículo 185.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de la jurisdicción, la Autoridad Municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 186.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un plan de contingencia ambiental, que

deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad Municipal Ambiental. (*Artículo 34. Ley de Policía y Convivencia Social. Artículo 29, literal d), Ley General del Ambiente.*)

CAPÍTULO VIII

Contaminación Visual: Rótulos Y Vallas

Artículo 187.- Se prohíbe terminantemente la colocación de propaganda que sea contraria al orden público; la moral; las buenas costumbres y la seguridad nacional, ya sea en afiches, vallas, bardas, radio, prensa y televisión en cualquier parte del territorio del Municipio. De permitirse será conforme la reglamentación del Departamento Municipal de Justicia. (*Artículo 66. Ley de Policía y de Convivencia Social. Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente. Y Artículo 164. Reglamento de la Ley de municipalidades*)

Artículo 188.- La colocación de rótulos, vallas publicitarias, propaganda comercial y otras en la vía pública, se hará previa autorización de la Municipalidad mediante la Unidad Municipal Ambiental. La colocación de rótulos sin el permiso correspondiente dará lugar a una multa de L 1,500.00, debiendo eliminarse inmediatamente dichos rótulos. En caso de reincidencia se duplicará la multa pudiéndose rechazar cualquier solicitud de permiso posterior. (*Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente. Y Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*)

Artículo 189⁷.- El pago del derecho de funcionamiento de rótulos se efectuara conjuntamente con el recibo del impuesto sobre industria, comercio y servicios el que será cancelado en el mes de enero. Los rótulos, vallas, carteles, avisos y propaganda de cualquier tipo, dentro del área municipal, pagarán anualmente por el permiso de funcionamiento de acuerdo a la Siguiete clasificación: (*Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*)

- a) La propaganda colocada en marquesinas, toldos y sombrillas de paradas de buses o en otros lugares se pagará L 50.00 anuales por metro cuadrado.
- b) Perpendiculares al Plano del edificio por metro cuadrado anualmente L. 250.00.
- c) Adheridos horizontalmente al edificio su cobro será de L. 550.00 por M² o fracción de M².
- d) Pintados o dibujados en la pared del edificio su pago será de L. 200.00 por M² o

⁷ Modificación Tomo 141, acta 27, punto séptimo, 22 de noviembre 2019

fracción de M².

- e) Rótulos luminosos dentro y fuera de la ciudad pagarán L. 750.00 por metro M² o fracción de M² anualmente.
- f) Rótulos luminosos colocados en aceras y cuya publicidad comience a ras de suelo pagaran la cantidad de L. 600.00 anual y se autorizaran únicamente en aceras cuyo ancho sea mayor a 2mts.
- g) Rótulos de madera, metal, acrílico o similares en propiedad pública pagarán L. 50.00 anuales por cada pie cuadrado o fracción.
- h) Rótulos de madera, metal, acrílico o similares en propiedad privada pagarán L. 35.00 anuales por cada pie cuadrado o fracción.
- i) Por vallas publicitarias, carteles, avisos y análogos ubicados en predios privados, se pagará L. 300.00 anuales por metro cuadrado o fracción, más L.600.00, como costo por el retiro de la misma, en caso que no sea renovado el permiso o retirada en el mes de enero del siguiente año. Debiendo dejar autorizada a la Dirección de justicia Municipal el retiro de la misma de la propiedad privada a la Alcaldía Municipal.
- j) Por vallas de carreteras y vallas en puentes peatonales en la carretera CA-5 con publicidad, industrial agropecuaria y comercial pagarán L. 1,000.00 por M² O fracción de M² anualmente, más L. 600.00, como costo del retiro de la valla, en caso que la empresa interesada no la retire o no renueve el permiso de la misma.
- k) Por vallas publicitarias en puentes peatonales dentro de la ciudad se cobrara por cada metro cuadrado la cantidad de L. 400.00 anuales más L. 600.00, como costo del retiro de la valla, en caso que la empresa interesada no la retire o no renueve el permiso de la misma.
- l) Las pantallas electrónicas con fines publicitarios pagaran L. 500.00 por m² anualmente y solo podrán colocarse en lugares privados y bajo responsabilidad del propietario.
- m) Por cada manta cruzando la calle y pancarta de propaganda comercial, industrial y agropecuaria pagaran semanal L. 300.00, y dejaran un depósito de L. 200.00 que se les devolverá siempre y cuando retiren la manta en el plazo señalado, si la Municipalidad procede a quitar la misma, vencido el permiso, no se

reembolsara el depósito respectivo.

- n) Instituciones sin fines de lucro que pretendan colocar mantas cruzando la calle y/o pancartas dejen un depósito de L. 200.00 que se les devolverá siempre y cuando retiren la manta en el plazo señalado, si la Municipalidad procede a quitar la misma, vencido el permiso, no se reembolsara el depósito respectivo.
- o) Vehículos con estructuras de cualquier tipo para publicidad en metal, madera o vinil pagaran mensualmente la cantidad de L. 15.00 por pie cuadrado.
- p) Por autorización de Distribución de volantes en el casco urbano pagaran una tarifa de L. 30.00 diarios y solo se permitirá dos días a la semana.
- q) Toda Empresa pública o privada que solicite permiso para colocar señales con dimensiones de 30 por 90 centímetros de tránsito aunada a la publicidad propia, A cambio de la donación de dichas señales pagaran anualmente a partir del segundo año L. 250.00 por cada señal previo dictamen del comité vial y la Dirección de Justicia Municipal.

Artículo 190.- Se prohíbe la saturación de espacios públicos con publicidad de cualquier tipo. La Dirección de Justicia Municipal regulará la publicidad en el municipio.

CAPÍTULO IX

Contaminación Acústica: Parlantes Y Autoparlantes

Artículo 191.- La Unidad Municipal Ambiental junto al Departamento Municipal de Justicia, serán los encargados de dar los permisos especiales. Para la colocación de parlantes y equipos de sonido, para la celebración de campañas y eventos especiales, celebración de carnavales y todo aquel tipo de actividades susceptibles de producir contaminación sónica; dicho permiso se otorgará previo a la firma de un acta de compromiso, en la que el solicitante se compromete a respetar los niveles de sonido establecidos y a hacer la limpieza del área después de la celebración del evento. El interesado deberá pagar por concepto del permiso especial la cantidad de L 500.00 por día. (*Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente. Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*)

Artículo 192.-Queda terminantemente prohibido sobrepasar los niveles de ruido o sonido máximos permitidos que serán establecidos de acuerdo a zonas y horarios que se regularan de la siguiente manera:

- a) **En zona industrial:** se permitirá un máximo de 85 decibeles dentro de las instalaciones y de 75 decibels afuera de las mismas, en un radio de 100 metros a la redonda.
- b) **En zona comercial:** se permitirá 95 decibeles dentro de los negocios y 50 decibeles afuera de las instalaciones, en un radio de 1 Kilometro.
- c) **En zonas residenciales o habitacionales:** el nivel máximo permitido será de 65 decibeles dentro de las residencias y de 50 decibeles a fuera de las mismas, siempre dentro de un radio de 500 metros a la redonda, en caso de incumplimiento de los decibeles establecidos, en primera instancia un llamado de atención de forma escrita, si reincidiera una multa de Un (1) salario Mínimo Vigente.

Artículo 193.- Las personas que en sus casas de habitación, centros comerciales, en calles y zonas residenciales, ensayos de bandas de los diferentes instituciones educativas, incluso iglesias que perturben la tranquilidad, el descanso, y la paz de sus vecinos, con contaminación acústica se sancionaran de acuerdo al artículo 132 inciso a y b (a) Faltas leves de L. 300.00 a L. 500.00 b) Faltas graves de L501.00 a L. 5,000.00) de la ley de policía y de convivencia social, citándolos por parte del departamento municipal de justicia para aplicar el procedimiento correspondiente y en caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa.

Artículo 194.- Todos los negocios de entretenimiento nocturno tales como bares; discotecas; restaurantes; cantinas; canchas deportivas; clubes nocturnos; entre otros. Que en sus operaciones sean susceptibles de producir contaminación sónica, deberán respetar los niveles de sonido permisibles. Así mismo, deberán tener acondicionadas sus instalaciones con revestimientos acústicos que aíslen el sonido para no perturbar la tranquilidad de los vecinos. El incumplimiento de lo anteriormente expuesto se sancionará con una multa de (1) un salario mínimo vigente hasta (2) dos salarios mínimo vigente y la clausura inmediata del evento y del establecimiento. *(Artículo 4. Ley de Policía y de Convivencia Social. Artículo 29, literal a). Ley General del Ambiente, Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente. Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades)*

Artículo 195.- Los escándalos públicos producidos con equipos de sonido en vehículos; las personas que portando armas de todo tipo hagan disparos al aire cerca de los negocios comerciales, así como en calles y zonas residenciales provocando el desvelo de los vecinos del área afectada, serán sancionados con una multa no superior a L 2,500.00, teniendo en cuenta la gravedad de la contaminación y los daños provocados. *(Artículo 142, Numero. 17; Art. 148, Numeral 2). Ley de Policía y de Convivencia Social.*

Artículo 29, literal a). Ley General del Ambiente, Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente, Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo 196.- A las personas que en sus casas de habitación perturben la tranquilidad, el descanso, y la paz de sus vecinos, se les sancionará con multas. Los citará el Departamento Municipal de Justicia y en caso de reincidencia se les sancionará con el doble de la multa. *(Artículo 153, numeral 1). Ley de Policía y de Convivencia Social, Artículo 29, literal a). Ley General del Ambiente, Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente, Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades)*

Artículo 197.- El uso de altoparlantes con fines comerciales por las empresas que promocionan sus productos en las afueras de sus negocios, almacenes, colegios, escuelas, clubes, supermercados, iglesias e instituciones en general, utilizando equipos de sonido será regulado por el Departamento Municipal de Justicia y la UMA, quienes extenderán los permisos previo el pago de L 200.00 diarios y en caso de pagar un mes completo será de L. 2,000.00, respetando los niveles ya descritos en capítulo de este plan y solo se autorizaran respetando un radio de 50 metros a la redonda contados desde el muro perimetral de iglesias, centros educativos y centros de salud en sus horas laborables. *(Artículo 29, literal a). Ley General del Ambiente, Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente, Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades)*

Artículo 198.- Vehículos o Motocicletas con parlantes para fines de publicidad que recorran las calles, (productos lácteos, frutas y verduras, y compradores de chatarra y similares.) pagaran mensualmente L. 500.00 y en caso de no hacerlos todo el mes pagará L.100.00 diarios.

Artículo 199.- A los vehículos automotores que causen ruido excesivo con bocinas y auto parlantes que provoquen contaminación sónica, se les impondrá la sanción máxima de L 2,000.00 y se decomisará el auto parlante o el equipo de sonido hasta que la multa sea pagada. Se exceptúan si se utilizan dentro del período de las campañas políticas.

Artículo 200.- Se prohíbe el uso de bazucas o escapes abiertos en motocicletas y automóviles, la contravención a esta disposición se sancionará con una multa de un (1) salario mínimo vigente, facúltese a la policía municipal para realizar los controles respectivos.

Artículo 201.- Toda persona natural o jurídica que en su empresa coloque alarma para su seguridad, deberá garantizar que la misma esté en condiciones óptimas para su

funcionamiento, en caso de que la alarma se active en horas del día y de la noche por mal funcionamiento y perturbe la tranquilidad de los vecinos, se cobrará una multa de L. 3,000.00 más la obligación de reparar todo el sistema.

CAPÍTULO X

Instalación De Antenas Telefonía Móvil, Comunicación Y Otras

Artículo 202.- La Unidad Municipal Ambiental decidirá la construcción de la instalación de nuevas antenas de telefonía celular o comunicación en el término municipal, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial, procediendo a aprobar o no, dicha instalación de acuerdo a su evaluación.

En todo caso no se autorizarán nuevas instalaciones de comunicación en las zonas productoras de agua que abastezcan los distintos sistemas de agua potable actualmente existentes o que sus fuentes tengan un potencial para futuros proyectos de agua potable; tampoco se permitirá su instalación en centros poblados en un radio de acción de los 500 metros. (*Artículo 13, numerales 1, 2 y 7. Artículo 14, numeral 6. Ley de Municipalidades, Artículo 164. Reglamento de La Ley de Municipalidades, Artículo 33. Ley General del Ambiente.*)

Artículo 203- . Cuando las instalaciones de comunicación estén habitadas o dispongan de vigilancia permanente, dichas instalaciones están en la obligación de contar con sistemas sanitarios cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por la Unidad Municipal Ambiental y por el Departamento de Servicios Públicos y cuya construcción estará bajo la supervisión estricta de la Municipalidad. (*Artículo 13, numerales 3 y 7. Art. 14, numeral 6. Ley de Municipalidades, Artículo 9, Reglamento de La Ley de Municipalidades, Artículo 13 y 17 Reglamento del SINEIA.*)

Artículo 204.- A partir de la vigencia de este Plan las nuevas instalaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar a la UMA el permiso de explotación de sistemas de comunicación. La UMA le dará al interesado la constancia de conocimiento del proyecto, que debe adjuntarse al Diagnóstico Ambiental Cualitativo (DAC), que se remite a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).
2. Solicitar a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), la correspondiente licencia ambiental, la cual, una vez otorgada, deberá presentarse a la UMA junto con copia del Diagnóstico Ambiental Cualitativo (DAC), aprobado por SERNA.

3. La entidad correspondiente remitirá a la Oficina de la Unidad Municipal del Ambiente las especificaciones del proyecto y el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental previamente aprobado por la SERNA.
4. Presentar el título de propiedad del terreno o, en su defecto, el contrato de arrendamiento que acredite las condiciones de la tenencia del terreno donde se construirán las instalaciones.
5. Contar con el visto bueno de los vecinos o de las OBC.

Una vez cumplido con los requisitos, la UMA, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial municipal, dará el permiso para su instalación en el Municipio. (*Artículo 12, numeral 6; Art. 7; Artículo 14 numerales 6 y 8. Ley de Municipalidades, Artículo 9; Artículo 152, literal c), numeral 2. Reglamento de la Ley de Municipalidades Artículo 5 y 6; Art. 29, literales b), e) y f). Ley General del Ambiente Artículo 33. Reglamento del SINEIA.*

Reforma de la Ley General del Ambiente, Artículo 28 inciso a), Decreto No.181-2007)

Artículo 205.- Para la construcción de nuevas antenas, torres, Postes o infraestructura de conducción de cables o/y señales inalámbricas y sistemas similares como: Las antenas de Telefonía, Radio Emisoras, y televisión deberán obtener de parte de la Municipalidad un permiso de construcción por instalación y pagar por cada unidad la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

| PERMISO DE CONSTRUCCION POR INSTALACIONES DE: | TARIFA |
|---|---------------------------|
| Radio Emisora Local por antena | 10,000.00 Lempiras. |
| Radio Emisora Nacional por antena | 20,000.00 Lempiras |
| Televisión Local por antena | 10,000.00 Lempiras. |
| Televisión Nacional por antena | 30,000.00 Lempiras |
| Telefonía de cable por antena | 10,000.00 Lempiras |
| Telefonía Celular por antena y torres (control y seguimiento) | 150,000.00 Lempiras |
| Antenas Radioaficionado | 1,000.00 Lempiras |
| Antenas parabólicas domiciliaria de cable | 5,000.00 Lempiras |
| Postes de Cualquier material | 20 lempiras/poste |
| Conducción de Cables | 30 Lempiras/ metro lineal |

CAPÍTULO XI

Uso De Espacio Municipal: Para Operación Y Comercialización De

Redes De Distribución De Cables De Televisión, Eléctrico, Telefónico, Canal De Datos Digital U Otros Sistemas De Redes O De Telecomunicaciones Y Radio Difusión

Artículo 206⁸.- Sujetos Pasivos. Las personas naturales o jurídicas que hagan uso del plano vertical en el término municipal para operar, utilizar y comercializar Redes de distribución de Cable de Televisión, Eléctrico, Telefónico, Canal de Datos Digital, u otro sistema de Redes o Sistemas de Telecomunicaciones en este municipio, son afectas al pago de la TASA creada en éste Capítulo.

Alcance: Se aplicará esta tasa, por todas las estructuras y tendido de cables o alambres del sistema eléctrico instalado en las vías públicas del municipio, como postes, torres y cableado. También, la red de telecomunicaciones que en conjunto constituye los medios de comunicación y transmisión de voz, datos e imágenes; incluye todos los servicios de telecomunicaciones clasificados como:

- a) Servicios Portadores.
- b) Servicios Finales, que comprenden los servicios básicos y los servicios complementarios.
- c) Servicios de Valor Agregado.
- d) Servicios de Radiocomunicaciones y Difusión.

Artículo 207⁹.- El cobro de la tasa en el presente capítulo, se fundamenta en los siguientes criterios:

- a) Uso del Espacio Vertical
- b) Valor de Oportunidad que genera el Municipio Costo de Operación, Regulación, Ordenamiento y Control del Servicio.
- c) Mantenimiento de las áreas de Uso Público, donde están ubicadas las estructuras Por la Uso del Término Municipal

Artículo 208¹⁰.- Las tarifas se aplicaran de la siguiente manera:

- a) Derecho de Permanencia de Torres: Pagaran anualmente la cantidad de Setenta y Cinco lempiras (L. 75.00 POR METRO DE ALTURA), se pagará anualmente por el derecho de permanencia, estos valores se incluirán en el primer mes a facturar de Industria Comercio Servicio.

⁸ Derogado Tomo 133, acta 28, 16 de diciembre del 2015

⁹ Derogado Tomo 133, acta 28, 16 de diciembre del 2015

¹⁰ Derogado Tomo 133, acta 28, 16 de diciembre del 2015

- b) Las Personas naturales y jurídicas que hagan uso del espacio municipal para instalar, operar, utilizar y comercializar con los servicios de Radio Difusión, Televisión, Televisión por Cable, pago por Eventos, Redes Informáticas, Telemando, Teletexto, Videotexto, Facsímile, Telefonía, Internet, Transmisión de Datos, Teleproceso y Transmisión de Datos, Mensajería Interpersonal, Mensajería de Voz, Video, Video Conferencia, Tele Acción, que utilicen cables, alambres o cualquier tipo de conductores, así como las Empresas de Energía Eléctrica públicas o privadas, Y/O toda actividad de comunicaciones, pagarán en concepto de derecho de uso de espacio municipal una TASA DE CERO PUNTO VEINTE POR CIENTO (0.20%) ANUAL, calculado sobre los ingresos declarados por Industria, Comercio y Servicio, si el contribuyente, declare ingresos superiores a los SEISCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.600,000,000.00), pagará una TASA de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (0.45%) ANUAL. Estos cargos, se distribuirán en facturación en conjunto con el Impuesto de Industria Comercio y Servicios.

CAPÍTULO XII

Servicios Ambientales

Artículo 209.- Para los fines de este Plan de Arbitrios, los servicios ambientales se definen a partir de las funciones que tienen los parámetros naturales y artificiales y las condiciones de los ecosistemas tales como: mitigación de emisiones de gases por efecto invernadero; protección y suministro de recursos de agua; protección del recurso suelo y fijación de nutrientes; captura de carbono en áreas protegidas; belleza escénica natural para fines turísticos y científicos, entre otros.

Artículo 210.- La Municipalidad de Siguatepeque, cobrara para mantenimiento, operación y preservación del medio Ambiente la cantidad de **L. 15.00** a todo aquel contribuyente que realice cualquier transacción administrativa. En el caso del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio se cobrara mensualmente de acuerdo al volumen de ventas así:

VOLUMEN ANUAL DE VENTAS

| DE | HASTA | TASA AMBIENTAL |
|--------------|---------------|----------------|
| L. 0.01 | L. 20,000.00 | L. 10.00 |
| L. 20,001.00 | L. 50,000.00 | L. 20.00 |
| L. 50,001.00 | L. 100,000.00 | L. 25.00 |

| | | |
|-----------------|-----------------|----------|
| L. 100,001.00 | L. 500,000.00 | L. 35.00 |
| L. 500,001.00 | L. 1,000,000.00 | L. 40.00 |
| L. 1,000,001.00 | L 5,000,000 | L. 60.00 |
| L 5,000,000.00 | En adelante | L. 80.00 |

CAPÍTULO XIII

Proceso De Licenciamiento Ambiental

Artículo 211.- Procesos para estudios, dictámenes y análisis ambientales de proyectos ya instalados: Los cobros por estudios, dictámenes o análisis ambientales para negocios o proyectos que ya se encuentran en funcionamiento y otros que sean gestionados y/o ejecutados por la Unidad Ambiental Municipal, se sujetaran a la tasa de pago de acuerdo a la siguiente tabla:

| MONTO DE LA INVERSIÓN A REALIZAR | TARIFA. |
|---|---------|
| 1. Por los primeros 200,000.00 | 1% |
| 2. Por fracción sobre 200,001.00 L hasta 1,000.000.00 de lempira. | 0.5% |
| 3. Por fracción sobre 1,000.000.00 de lempiras hasta 20,000.000.00 de lempiras. | 0.05% |
| 4. Por fracción sobre 20,000.000.00 de lempiras. | 0.02% |

Aplicados siempre al valor máximo. El pago será cancelado en la tesorería municipal, previa al otorgamiento del estudio, dictamen o análisis ambiental de los proyectos.

Artículo 212.- Las personas naturales o jurídicas que causen un daño o impacto ambiental en el Municipio y que no cumplan con lo estipulado en los dos artículos anteriores, serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley General del Ambiente y sus Reglamentos. Así mismo las empresas que hayan iniciado cualquier tipo de operación sin Licencia Ambiental se les aplicara un 25% del valor de la inversión total.

Artículo 213.- El pago de las constancias ambientales de cualquier índole que se requieran de parte de la UMA tendrá un valor de acuerdo a la actividad y al tipo de proyecto que se instalara.

Constancias Ambientales del Plan de Arbitrios

| CONCEPTO | APLICACIÓN DEL CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | VALOR DEL CONCEPTO + Constancia Ambiental (L110.00) |
|--|-------------------------|----------------------|---|
| Extracción y explotación de los Recursos naturales | | | |
| Extracción de material menor de los 10m ³ | Constancia ambiental | Inspección y control | 100 |
| Extracción de material mayor de los 10m ³ | Constancia ambiental | Inspección y control | 300 |
| Sacar Tierra de Su Propiedad con fines comerciales | Constancia ambiental | Inspección y control | 300 |
| Instalación de proyecto Minero | Constancia ambiental | Inspección y control | 2000 |
| Daños ocasionados al Bosque y Áreas Verdes | | | |
| Corte de árboles menor de 5m ³ | Constancia ambiental | Inspección y control | 100 |
| Permiso de Quema | Constancia ambiental | Inspección y control | 100 |
| Permiso Para Traslado de Leña | Constancia ambiental | Inspección y control | 100 |
| Agua para consumo Humano y contaminación de Cuerpos de Agua | | | |
| Autorización para descargas de aguas residuales | Constancia ambiental | Inspección y control | 500 |
| Autorización de la UMA a operadores de agua | Constancia ambiental | Inspección y control | 500 |
| Inspección para perforación de pozo residencial | Constancia ambiental | Inspección y control | 500 |
| Inspección para perforación de pozo industrial | Constancia ambiental | Inspección y control | 1500 |
| Saneamiento ambiental y servicios públicos | | | |
| Disposición de desechos donde no hay alcantarillado residencial | Constancia ambiental | Inspección y control | 500.00 |
| Disposición de desechos donde no hay alcantarillado industrial | Constancia ambiental | Inspección y control | 1,500.00 |
| Establecimiento Industrial | | | |
| Fábrica de productos Lácteos | Constancia ambiental | Inspección y control | 500 |
| Tejas | Constancia ambiental | Inspección y control | 200 |
| Ladrillera | Constancia ambiental | Inspección y control | 200 |
| Bloquearas | Constancia ambiental | Inspección y control | 200 |
| Beneficios de café | Constancia ambiental | Inspección y control | 500 |
| Secadoras | Constancia ambiental | Inspección y control | 700 |
| Procesado de las carnes | Constancia ambiental | Inspección y control | 1000 |
| procesadoras de frutas y verduras | Constancia ambiental | Inspección y control | 500 |
| Establecimientos de centros comerciales | | | |
| Construcciones en General | Constancia ambiental | Inspección y control | 150 |
| Proyectos Tipo 1* | Constancia ambiental | Inspección y control | 1000 |
| Proyecto Tipo 2* | Constancia ambiental | Inspección y control | 2000 |
| Proyecto tipo 3* | Constancia ambiental | Inspección y control | 3000 |

| | | | |
|--|----------------------|----------------------|----------|
| Gasolinera | Constancia ambiental | Inspección y control | 2500 |
| Casetas y glorietas | Constancia ambiental | Inspección y control | 50 |
| Agropecuarias | Constancia ambiental | Inspección y control | 500 |
| Veterinarias | Constancia ambiental | Inspección y control | 200 |
| Distribución y reparación de bicicletas | Constancia ambiental | Inspección y control | 20 |
| Molinos de moler maíz | Constancia ambiental | Inspección y control | 30 |
| Taller mecánico 1 | Constancia ambiental | Inspección y control | 200.00 |
| Taller mecánico 2 | Constancia ambiental | Inspección y control | 400.00 |
| Taller mecánico 3 | Constancia ambiental | Inspección y control | 1,000.00 |
| Pecuarios y Permisos | | | |
| Ganado mayor | Constancia ambiental | Inspección y control | 10 |
| Ganado menor | Constancia ambiental | Inspección y control | 5 |
| Granjas avícolas | Constancia ambiental | Inspección y control | 500 |
| Porquerizas | Constancia ambiental | Inspección y control | 500 |
| Hortalizas | Constancia ambiental | Inspección y control | 200 |
| Otros | Constancia ambiental | Inspección y control | 50 |
| Licencias y permisos | | | |
| Moto sierras de uso comercial | Constancia ambiental | Inspección y control | 1,500.00 |
| Transporte de material | Constancia ambiental | Inspección y control | 100 |
| Rótulos y anuncios comerciales | Constancia ambiental | Inspección y control | 100 |
| Colocados y cruzados en la calle | Constancia ambiental | Inspección y control | 50 |
| Propaganda con sonidos y con fines comerciales | Constancia ambiental | Inspección y control | 100 |

*= de acuerdo al monto de la inversión

TITULO VIII

INGRESOS PERMANENTES, EVENTUALES, ADMINISTRATIVOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I

Tasas Administrativas Y Derechos

Artículo 214.- El pago de la tarifa de las tasas administrativas y derechos se hará así:

- a) Por cada Autorización de Matrimonio celebrada en la Alcaldía se pagara un valor de L. 200.00.

- b) Por cada autorización de Matrimonio Celebrada a domicilio L. 500.00, Es entendido que los interesados deberán pagar L. 700.00 por gastos de estadía y transporte del Alcalde y del Secretario Municipal, además si fuere en el área rural se sumara L. 20.00 por cada km de distancia.
- c) Se aplicara L. 800.00 a la Autorización de matrimonio celebrada por Notario Público.
- d) Por reposición de recibos de pago de Impuestos y tasa Municipales por primera vez L. 20.00 y por Segunda Vez L. 30.00.
- e) Por Certificaciones de cualquier naturaleza de actas y acuerdos municipales L. 150.00
- f) Reposición de certificación de matrimonio L. 150.00

CAPÍTULO II PERMISOS DE OPERACIÓN DE NEGOCIOS

Artículo 215.- Para que un establecimiento de Industria, Comercio o Servicio pueda funcionar legalmente en el término municipal es obligatorio que sus propietarios o representantes legales obtengan previamente el permiso de operación el cual será autorizado por la municipalidad, para cada actividad económica y renovado en el mes de Enero de cada año.

Artículo 216.- Los propietarios de negocios, sus representantes legales así como terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal de administración tributaria de esta Municipalidad.

Artículo 217.- Los Permisos De Operación por apertura y renovación de establecimientos de Industria, Comercio o Servicio se cobrara así:

| | | | |
|---------------|---|-----------------|-------------|
| De 0.01 | a | 5,000.00..... | L. 150.00 |
| De 5,000.01 | a | 10,000.00..... | L. 200.00 |
| De 10,000.01 | a | 50,000.00..... | L. 300.00 |
| De 50,000.01 | a | 100,000.00..... | L. 500.00 |
| De 100,000.01 | a | 500,000.00..... | L.1, 000.00 |

| | | | |
|-----------------|------------------|--------------------|-------------|
| De 500,000.01 | a | 1,000,000.00..... | L.2, 500.00 |
| De 1,000,000.01 | a | 5,000,000.00 | L.5, 000.00 |
| De 5,000,000.01 | en adelante..... | | L.8, 000.00 |

¹¹Para las Empresas prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, concesionarias, bancos, cooperativas de cualquier tipo casas de empeños financieras y cualquier otra institución financiera así:

| | | | |
|-------------------|------------------|----------------------|---------------|
| De 0.01 | a | 1,000,000.00 | L. 4, 000.00 |
| De 1,000,000.01 | a | 5,000,000.00 | L. 8, 000.00 |
| De 5,000,000.01 | a | 50,000,000.00 | L. 12, 000.00 |
| De 50,000,000.01 | a | 100,000,000.00 | L. 25, 000.00 |
| De 100,000,000.01 | a | 250,000,000.00 | L. 50, 000.00 |
| De 250,000,000.01 | en adelante..... | | L.100, 000.00 |

Artículo 218.- Los propietarios de negocios, sus representantes legales así como terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, no podrán iniciar operaciones o realizar la respectiva renovación si deben otros Impuestos o Tasas Municipales.

Artículo 219.- Para toda apertura de negocio deberá acompañar la constancia extendida por el cuerpo de bomberos de la localidad en donde haga constar que su negocio presenta las condiciones aptas para operar.

Artículo 220.- Por la reposición del permiso de operación del establecimiento en caso de Traspaso o cambio de propietario de negocio, se cobrara L. 200.00 a los que la declaración sea menor de cien mil lempiras, a los mayores de cien mil un lempiras y menores de un millón L. 300.00, y a los mayores de un millón un lempira L. 500.00.

Por reposición de permiso de operación de negocio cuando haya extravió se cobrara L.150.00 y L. 100.00 cuando exista modificación al expediente por cambio de dirección, de actividad económica y cambio en el nombre del negocio.

Artículo 221.- Cuando se proceda al cierre de operaciones del negocio se registrá de acuerdo al Artículo 120 de Reglamento de la Ley de Municipalidades, relacionado al Artículo 155 del mismo reglamento, debiendo pagar el Impuesto y tasa Municipal a la fecha de cierre.

Artículo 222.- Los Permisos de Operación de Negocios Selectivos se registrá la tarifa de

¹¹ Modificación Tomo 133, acta 28, punto sexto, 16 de diciembre 2015

la siguiente manera:

- a) La venta de licor por inicio de operaciones L. 10,000.00 y por renovación pagaran una tarifa anual de L. 5,000.00 (incluye Cantinas, bares, licoreras, supermercados, autoservicios, mini súper, bodegas, tiendas de conveniencia y todo establecimiento dedicado al rubro) y pagaran L. 1,500.00 Mensual.
- b) La venta de cerveza en todo establecimiento pagara por apertura L. 1,500.00 y por renovación L. 1,000.00, más la venta de cerveza L. 500.00 mensual.
- c) Se prohíbe la venta de Licor y Cerveza a menores de edad.
- d) La venta de cerveza y licor no será consumida en los lugares de venta como supermercados, autoservicios, mini súper, bodegas, tiendas de conveniencia y otro dedicado, a exención de los bares, cantinas, licoreras, centros nocturnos, casino previa aprobación de la Corporación Municipal.
- e) Las chicleras pagaran L. 30.00 mensuales.
- f) Por los Permisos de Operación de Maquinas de Juegos Eléctricos o automáticos tragamonedas, excepto ATARIS, y juegos infantiles, los propietarios pagaran L.500.00 anuales por el permiso de Operación de cada máquina y L.600.00 mensuales por cada máquina en los negocios destinados a esta actividad y L. 200.00 anual y L. 150.00 mensual a los distribuidos en otros establecimientos, sin perjuicio del pago correspondiente del Impuesto según decreto número 281-2013 publicado en la gaceta número 33,436 de fecha 26 de mayo del 2014.
- g) Los Ataris y Juegos infantiles con fines de Lucro, por el Permiso de Operación anual por cada unidad pagaran L. 150.00 y L.100.00 por el impuesto mensual por cada máquina.
- h) Pólvora y derivados, adornos, manzanas etc. El valor del Permiso pagado en Tesorería es de L. 100.00 y Diario L. 20.00. La Dirección de Justicia Municipal no extenderá el permiso para el expendio de pólvora y derivados si no presenta constancia de cumplir el pliego de recomendaciones otorgado por el cuerpo de bomberos.

CAPÍTULO III

Certificaciones, Constancias Y Otros Servicios

Artículo 223.- Otras certificaciones, constancias, servicios y licencias de operación temporal se cobraran de la siguiente manera:

- a) Por la autorización y sellado de cada Libro mercantil se pagara por cada folio L. 1.00

- b) Por cada autorización de bitácora
Por cada hoja L. 1.00

- c) Por cada autorización de hoja de
Libros recetarios de farmacias L. 0.50

- d) Por cada reposición de tarjeta de
Exención de impuestos municipales L. 15.00

- e) Por autorización o instalación por primera vez y renovación de Rockola, se pagara anualmente L. 300.00 y mensualmente L 150.00 por cada Rockola.

- f) Disco móviles pagaran por evento L. 500.00

- g) Boletería de estadio. El interesado pagara el 25.00 % del ingreso bruto según se estime en el Reglamento de uso y administración del Estadio Municipal Roberto Martínez Ávila, porcentaje que será destinado al fortalecimiento del Deporte de Siguatepeque. (Ver Anexo 1)

Artículo 224.- POR EL USO DEL SALON MUNICIPAL SE COBRARA LOS SIGUIENTE: el Alquiler del salón municipal en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

- a) Instituciones sin fines de lucro L.150.00
- b) Instituciones con fines de lucro L.300.00
- c) El equipo de sonido se alquila a L.30.00 la Hora.
- d) El datashow utilizando pantalla se alquila a L.200.00 la hora, el cual será usado exclusivamente por personal técnico de la municipalidad.(sin salir del edificio Municipal)

Artículo 225.- tabla para calcular la multa a un negocio que opere sin el permiso de operación correspondiente:

| VOLUMEN ANUAL DE VENTAS | | |
|-------------------------|-----------------|---------------|
| DE | HASTA | MULTA A PAGAR |
| L. 0.01 | L. 50,000.00 | L. 150.00 |
| L. 50,001.00 | L. 100,000.00 | L. 250.00 |
| L. 100,001.00 | L. 500,000.00 | L. 350.00 |
| L. 500,001.00 | L. 1,000,000.00 | L. 450.00 |
| L. 1,000,001.00 | L. 5,000,000.00 | L. 500.00 |
| L. 5,000,001.00 | En adelante | L. 550.00 |

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 77 – 78 de la Ley de Municipales
Artículo # 75 - 109 – 123 – 127 de su reglamento Vigente.

Se le aplicara el doble de la multa del cuadro anterior a los establecimientos que se les encuentre operando sin el debido permiso de operación, en Inspecciones realizadas por la Municipalidad.

CAPÍTULO IV

Uso de Vías Públicas, Matricula y Estacionamiento de Vehículos

Artículo 226.- USO DE VIAS PÚBLICAS, el uso de las vías públicas del Municipio se cobrarán así:

- | | |
|---|-----------|
| a) Para circular en Taxis por unidad al año pagaran | L. 300.00 |
| b) Por Punto de Taxis al año pagaran | L. 500.00 |
| c) Para circular en Buses Urbanos al año pagaran por Unidad | L. 500.00 |
| c) Para circular en Interurbanos pagaran al año por unidad | L. 400.00 |

Artículo 227¹².- Para La Matrícula de vehículos Automotores, Motocicletas. Vehículos tipo rastra, cabezales, camiones, grúas, remolques, montacargas, y otros similares se cobrara aplicando la tarifa siguiente:

| RANGO | TARIFA |
|------------------------|-----------|
| hasta 1,400 cc | L. 400.00 |
| De 1,400 cc a 2,000 cc | L. 500.00 |
| De 2,001 cc a 2,500 cc | L. 600.00 |
| De 2,501 cc a 3,000 cc | L. 700.00 |

¹² Modificación Tomo 137, acta 14, punto decimo, 12 de junio 2018

| | | | |
|---------------------------|-------------|----------|-----------|
| De 3,001 cc | a | 4,000 cc | L. 750.00 |
| De 4,001 cc | a | 4,500 cc | L. 775.00 |
| De 4,500 cc | en adelante | | L. 900.00 |
| Motocicletas de todo tipo | | | L. 225.00 |

El pago extemporáneo de las tarifas se le aplicara una multa igual al 50 por ciento del pago correspondiente, sin perjuicio del pago, la cual se cobrara en conjunto con la Matricula de Vehículos en el sistema de vehículos de la DEI.

Artículo 228¹³.- El estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados se cobraran de la siguiente manera:

El estacionamiento de vehículos en la Plaza Cívica la Amistad San Pablo se cobrara L. 10.00 por hora o fracción de hora.

Si se detecta carros a la venta en la Plaza San Pablo, será acreedor el propietario de una multa de Un Cuarto (1/4) de Salario Mínimo Diario Vigente.

Los propietarios de Auto lotes deberán presentar una declaración de sus ventas anuales y presentar su respectivo permiso de operación de negocio.

En la avenida Francisco Morazán y zona pavimentada queda prohibido el parqueo de vehículos con ventas y parqueos exclusivos, el incumplimiento a esta ordenanza será sancionada de la siguiente manera:

| | |
|------------------|-------------|
| POR PRIMERA VEZ | L. 500.00 |
| POR SEGUNDA VEZ | L. 800.00 |
| POR TERCERA VEZ. | L. 1,200.00 |

Artículo 229.- Queda terminantemente prohibido el Aparcamiento de vehículos viejos y chatarras en vía pública el incumplimiento a esta disposición se le impondrá una multa de Un (1) de Salario Mínimo Vigente y la cancelación del permiso de operación.

CAPÍTULO V

Sanciones y Multas Administrativas

Artículo 230.- Por incumplimiento a lo señalado en la ley.

- 1) La Municipalidad aplicará una multa de 10% del impuesto a pagar en su caso, por

¹³ Modificación Tomo 141, acta 27, punto séptimo, 22 de noviembre 2019

el incumplimiento de las siguientes disposiciones (Artículo N.154 según Decreto # 127 – 2000, publicado en La Gaceta 29,281 con fecha 21 de Septiembre del 2000.)

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril.
 - b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción y explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.
- 2) Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes, por incumplimiento de:
- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industria, comercio y servicio después del mes de enero.
 - b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso de domicilio, modificaciones o ampliaciones de las actividades económicas de un negocio.
 - c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
 - d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.
- 3) La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.
- 4) Se aplicará una multa de quinientos lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opera sin el Permiso de Operación de Negocios correspondiente, si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo Permiso, se aplicará el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio. Ver Artículo # 157 del Reglamento de La Ley.

- 5) Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se le sancionará con una multa, de diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del segundo mes.
- 6) Las personas expresadas con el Artículo No. 125. del Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de cincuenta lempiras (L. 50.00), por cada día que atrase la respectiva información. Requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.
- 7) El pago extemporáneo de los impuestos y tasas por servicios municipales establecidos por la Ley y al que se refiere el presente Reglamento, se sancionará con un interés de acuerdo a la tasa promedio bancaria más el dos por ciento (2%) anual de recargo por mora sobre saldos, según lo establecido en el artículo No. 79 y 109 de la ley.
- 8) Los contribuyentes que poseen contratos, compromiso de pago (Bienes Inmuebles, negocio dominio Pleno, tren de aseo, etc.) y que estos estén vencidos se le aplicara un recargo del 2% mensual por cada letra vencida
- 9) Por adulterar permisos de operación una multa de Un (2) Salario Mínimo Vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y Penales a que diere lugar.

Artículo 231.- todas las multas en referencia se aplicaran una vez comunicada la resolución por intermedio del departamento municipal de justicia o autoridad fiscal, sin perjuicio de exigir que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación u orden dictada.

Artículo 232.- RECARGOS. La Municipalidad aplicara recargos que señala la Ley de Municipalidades conforme se aplica en el marco tributario municipal de este plan arbitrios.

Artículo 233.- OTROS INGRESOS. Se entiende como otros ingresos aquellos valores que perciba la Municipalidad por conceptos que no puedan clasificarse específicamente en los rubros indicados en este plan arbitrios. Ej. Limpieza solares baldíos y cunetas hechas

por la Municipalidad en toda la zona urbana con el propósito de darle mantenimiento a las calles.

TITULO IX

CAPITULO I

Control Y Fiscalización

Artículo 234.- En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a) Organizar el cobro Administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios o demás cargos.
- b) Fijar las tasas correspondientes de los servicios que presta y demás cargos.
- c) Requerir de los contribuyentes, las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias incluyendo a terceras personas que tengan conocimientos de operaciones gravables.
- d) Interpretar las disposiciones tributarias emitidas por la misma municipalidad. A este efecto, se atenderá a su finalidad, a su significación económica y a los preceptos del derecho público.
- e) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y fiscalización del sistema tributario municipal.
- f) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, aplicando los análisis o investigaciones que estime convenientes.
- g) En caso de que los contribuyentes no presenten declaraciones juradas o informaciones correspondientes, estimar de oficio sus obligaciones tributarias.
- h) Imponer a los infractores de las disposiciones legales, las sanciones, de conformidad con las Leyes, acuerdo o disposiciones vigentes.
- i) Notificar a los contribuyentes directamente o cuando esto no sea posible, por cualquiera de estos medios, el correo aéreo certificado, tableo, diarios y la Gaceta de los ajustes que resulten de la liquidación realizada, recogiendo la firma del que recibe y haciéndolo en dos oportunidades con un mes de

intermedio.

- j) Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes.
- k) Tomar las acciones oportunas, como consecuencia de su función de Administración Tributaria.
- l) Exigir el pago de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos que estén firmes implantando modalidades de eficiencia y sistemas modernos de capacitación.
- m) Cualesquiera otras funciones que la ley o este plan le confieren.

Artículo 235.- Los empleados debidamente autorizados por la municipalidad practicarán todas las diligencias o investigaciones que sean necesarias y útiles para efectuar la fiscalización de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. En el ejercicio de sus funciones el empleado municipal deberá sujetarse a las normas e instrucciones que la corporación imparta, ser fiel en las verificaciones o revisiones velando por los intereses municipales, impartiendo justicia y equidad.

Artículo 236.- Una vez terminada la revisión, el empleado rendirá a su jefe inmediato un informe detallado de la misma, expresará las razones en que funda la formulación del ajuste del impuesto ó servicio, indicará claramente el impuesto ó servicio que deba cobrarse o devolverse.

El ajuste que resulte de la revisión será puesto en conocimiento del contribuyente entregándole una copia íntegra con su fundamento o se le notificará en forma prevista en la ley de procedimiento. Capítulo VII .Título Tercero o por carta certificada con acuse de recibo dirigida a su domicilio, si fuera necesario o según el inciso i) del artículo No. 145 anterior.

La fecha del ajuste para todos los efectos legales, será aquella en que se ponen en conocimiento del contribuyente. Cuando el ajuste a cobrar se remita por carta certificada con acuse de recibo, la fecha del mismo será la de recepción de la carta, salvo prueba fehaciente en contrario.

El ajuste complementario interanual, es aquel que realiza el empleado competente a todas las declaraciones comerciales en base al Artículo No. 78 de la Ley de Municipalidades, todos los comerciantes pagarán en base a lo comercializado en el año, lo cual será ajustado al momento de presentar su declaración.

TITULO X DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I Presentación

Artículo 237.- La iniciación, la sustentación, resolución, notificación y uso de recursos que deban seguirse en la tramitación de los expedientes administrativo que se lleven en la Municipalidad; deberán de ajustarse al tenor de los dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En cumplimiento con lo expuesto, los interesados deberán presentar sus solicitudes, escritos, manifestaciones, y demás que correspondan, en la Secretaría Municipal o en la oficina que para tales efectos se designe, quien deberá ordenar en auto de tramite basado en los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, y siguiendo los términos que indica la Ley para su pronta resolución; esta oficina deberá así mismo seguir los procedimientos de la Ley de procedimientos administrativos para notificar al interesado cualquier incidencia, carencia de requisito o cualesquiera que adolezca el escrito presentado para su trámite, se exceptúan en este trámite el procedimiento utilizado para el cierre o clausura de un negocio a lo cual se estará a lo dispuesto en el art. # 64, Numeral # 4 del Plan de Arbitrios Vigente.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS LEGALES

Consultar el Titulo VII, Capitulo único Artículos 212 al 223 del Reglamento de La Ley de Municipalidades vigente.

TITULO XI

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 238.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS. La aplicación de

multas por contravenir la Ley de Policía y Convivencia Social, el Plan de Arbitrios Municipal y/o las ordenanzas municipales, se hará mediante una resolución sucinta y concatenada, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Notificación por escrito al infractor de la falta cometida, quedando emplazado para que comparezca a la oficina correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación a fin de escuchar el descargo a su favor.
- b) Si comparece y acepta la multa este deberá cancelarla de inmediato, se le entregara recibo y se archivara los documentos.
- c) En caso de comparecer el infractor y demostrar que no posee los recursos económicos suficientes o se encuentre en estado de insolvencia para pagar en efectivo, se podrá conmutar la sanción por trabajo comunitario, el cual será proporcional al valor de la multa, y se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de la ley de policía y convivencia social, este plan de arbitrios o la multa establecida en la ordenanza infringida.
- d) Si el infractor no acepta la multa o la conmuta y no muestra justificación válida que lo exonere del pago de la misma, o no comparece en el plazo señalado, se remitirá la documentación al departamento de control tributario a fin de que cargue el valor de la multa al impuesto de bienes inmuebles o al impuesto personal.
- e) De todo lo anterior se dejará constancia en acta y se formará un archivo al efecto.

Artículo 239.- Se establecen las siguientes disposiciones generales:

1. Cuando en el edificio donde funcione un establecimiento comercial o industrial sirva a la vez de casa de habitación del dueño del Negocio, los servicios públicos se cobrarán por el negocio.
2. Cuando en el mismo edificio exista más de un establecimiento comercial e industrial de diferentes dueños, los servicios públicos se cobrarán **separadamente por cada negocio**, de acuerdo a su clasificación conforme este Plan de Arbitrios.
3. Toda persona natural o jurídica que desee abrir un establecimiento de negocio, está en la obligación de solicitar a la Municipalidad la licencia correspondiente, indicando

en la solicitud que presente los datos generales del solicitante, clase de negocio, ubicación exacta y cualquier otro pormenor que le sea solicitado por la municipalidad.

4. Si el solicitante conforme al literal anterior fuese un extranjero, deberá acompañar el respectivo pasaporte vigente, certificación de residencia extendida por la Secretaría de Gobernación y Justicia, además presentará una nota de buena conducta observada en los lugares que ya residió.
5. La Municipalidad resolverá las solicitudes antes citadas, conforme lo estime procedente. La operación de negocios sin cumplir con el requisito exigido en los dos numerales previos dará lugar a sanción conforme a este Plan de Arbitrios sin perjuicio del cierre del establecimiento.
6. Todo propietario o propietarios de establecimientos y de cualquier negocio que este sujeto al pago del impuesto y tasas municipales quedan en la obligación de manifestarle a la Municipalidad cuando suspenda, cierre o traspase el establecimiento, quedando en casos de omisión de esta acción, obligados a pagar los impuestos y tasas causados hasta la fecha de cumplimiento.
7. La Municipalidad en la aplicación de su régimen normativo, incluyendo este Plan de Arbitrios, observará en lo no contemplado en este Plan, los procedimientos administrativos de petición que señala la Ley. Igualmente las acciones gubernativas y judiciales para hacer efectivo los adeudos.
8. Los demás gravámenes fijados en el Plan de Arbitrios presente podrán ser pagados por los contribuyentes en la Tesorería Municipal así:
 - a) Impuestos: En los plazos señalados en el marco tributario municipal.
 - b) Tasas por servicios públicos mensualmente a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente. Su periodo fiscal será del primero de enero al 31 de Diciembre del año fiscal vigente para este plan de arbitrios.
 - c) Las demás tasas se pagarán al momento de recibir el servicio o contraprestación respectiva.
9. Se entiende por morosidad la falta de pago oportuno en los plazos arriba indicados. El Jefe de Administración Tributario está en la obligación de emitir listados de contribuyentes en mora para ejercer las acciones de cobro respectivas. En el caso

de los servicios públicos se ordenará la suspensión del servicio.

10. Es facultad de La Corporación Municipal determinar en cualquier momento todo lo concerniente a este Plan de Arbitrios, de tal forma que su aplicación sea siempre completa y ajustada a las Leyes y los intereses municipales.
- 11.¹⁴En aplicación de Los artículos 76, 78 y 83 de la Ley, quedan exonerados todas las instituciones que nacen con personería jurídica y que son sin fines de lucro del pago de los impuestos de Bienes Inmuebles, Impuesto de Industria, Comercio y Servicios, Permiso de Operación y tasa de Bomberos, debiendo cancelar las demás Tasas Correspondientes como Tren de Aseo, Limpieza de Calles, Medio Ambiente y otra tasa que le corresponda según este Plan de Arbitrios.
12. Queda prohibido a los concesionarios de acueductos hacer conexiones en los sistemas de agua potable, alcantarillado Sanitario sin el debido permiso municipal. Los infractores pagarán una multa equivalente al doble de las tasas defraudadas obligándose a suprimir las conexiones indebidas, asimismo los que conecten energía eléctrica en los mercados y otros lugares.
13. El fontanero que realice instalaciones clandestinas y reincida, se le suspenderá en forma definitiva su permiso para operar como fontanero autorizado.
14. Los arrendamientos de pesas locales, anexos, cocinas, en el Mercado Municipal, no podrán subarrendarse, ni traspasarse a terceros por ningún concepto directo o indirecto, para este efecto, el Alcalde Municipal o el Delegado en su caso practicará inspecciones en los Mercados Municipales o investigará personalmente o por cualquier otro medio si viola esta disposición. A los contraventores se les cancelará el arrendamiento.
- 15.¹⁵Para la apertura de cementerios, gasolineras, madereras, creación de lotificaciones Residencial, Deberán ser autorizados por la Corporación municipal y presentar el dictamen de impacto ambiental.
Cuando se haya efectuado la instalación de los establecimientos que contiene este inciso sin previo dictamen de la Unidad Municipal de Ambiente, y sin perjuicio de la multa por operación de permisos de operación, se aplicara una multa de conformidad a categorías de la licencia ambiental que le corresponda, de la siguiente manera:

¹⁴ Modificación tomo 132, acta numero 2, punto octavo.9, 29 de enero del 2005

¹⁵ Modificación Tomo 141, acta 27, punto séptimo, 22 de noviembre 2019

| Categorías | Multa Mínima | Multa Máxima |
|---|-----------------|-----------------|
| Las que no requieran licencia ambiental | L 1,000.00 | L. 100,000.00 |
| Categoría 1 | L 100,000.01 | L. 250,000.00 |
| Categoría 2 | L. 250,000.01 | L. 500,000.00 |
| Categoría 3 | L 500,000.01 | L. 1,000,000.00 |
| Categoría 4 | L. 1,000,000.00 | L. 5,000,000.00 |

Para las lotificadoras y residenciales, previo a otorgarle la autorización presentaran un dictamen técnico de los sistemas de aguas residuales (Alcantarillado Sanitario) y agua potable de la Unidad Desconcentrada Aguas De Siguatepeque y posterior aprobación de la Corporación Municipal.

16. Para la instalación de Centro de diversión nocturna, Casinos se hará mediante permiso aprobado por la Corporación Municipal.
17. En el impuesto sobre industrias, Comercio y Servicio se cumplirá con lo siguiente:
 - a. Negocio o empresa que posea casa matriz en el municipio con sucursales, agencias en otros lugares de la república deberá declarar a esta Municipalidad, el total de ingresos percibidos en municipio.
 - b. Negocio o empresa que la casa matriz este fuera del municipio y que dentro del mismo solo operen sucursales o agencias declaran únicamente los ingresos anuales de sus sucursales o agencias que operen en el municipio.
 - c. Si se cancela todo el año del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio se concederá el 10% de descuento en el mes de enero.
18. Para la extracción de recursos bosque de madera no comercial se aplicara la tasa aprobada en la Ley Forestal.
19. Lo relacionado con la contribución por concepto de mejoras se deberá acatar lo dispuesto en los artículos del capítulo IV sección sexta del Reglamento de la Ley de Municipalidades.
- 20.¹⁶Las personas naturales y/o jurídicas que soliciten información de conformidad al artículo 15 de la ley de transparencia y acceso a la información pública y artículos

¹⁶ Modificación Tomo 134, acta 27, punto sexto, 22 de noviembre 2016

34 y 36 inciso b) de su reglamento, se establece por su costo incurrido en el material de oficina el cobro de L. 1.00 por hoja fotocopiada en cualquier tamaño, L 3.00 por hoja de impresión en blanco y negro, L 7.00 por hoja de impresión a color y L 20.00 por cd o dvd.

21.¹⁷Cobrar una tarifa administrativa por la devolución de cheques por parte del banco por fondos insuficientes al o los (as) contribuyente (s) que paga impuestos y tasas municipales mas las multas, recargos e intereses generados a la fecha de pago de dicho valor devuelto, siendo este pagado en efectivo.

Artículo 240.- Este Plan de Arbitrios es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos o transeúntes del municipio, lo no previsto en él, será oportunamente considerado y resuelto por la Corporación Municipal.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Artículo 241.- Contra las Resoluciones que dicte la Administración Municipal, en los asuntos de que conozca en la única o segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante la misma Municipalidad este debe pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

Artículo 242.- Lo que resuelva la corporación sobre el recurso de reposición se notificara diez días después de notificada la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedara expedita al recurrente la vía procedente, la resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.

DEL RECURSO DE APELACION

Artículo 243.- El recurso de apelación se presentara ante la Municipalidad y esta al Gobernador Departamental para su decisión junto con el expediente y su informe en el plazo de cinco (5) días. El plazo para la interposición del recurso será 15 días.

Artículo 244.- Cuando un acto que afectará a un particular y fuere impugnado por este, mediante el recurso, la Corporación Municipal podrá decretar de oficio, según proceda, su multa o anulación, cuando, a su juicio los argumentos obtenidos en el escrito de apelación fueren procedentes aun cuando el recurso estuviere pendiente de resolución.

¹⁷ Modificación Tomo 136, acta 26, punto sexto, 29 de noviembre 2017

Artículo 245.- Cuando un contribuyente estuviere parcialmente de acuerdo con la liquidación del ajuste o tasación, procederá al pago de la parte aceptada, pudiendo interponer los recursos antes expresados por la parte no aceptada.

DE LA RESOLUCIÓN DE APELACION

Artículo 246.- La Corporación Municipal, podrá decretar la nulidad o la anulación de los actos que emita en los términos circunstancias y límites que establece la Ley de Procedimientos Administrativo.

Artículo 247.- Este plan de Atributos es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos o transeúntes del municipio, lo no previsto en este plan de Arbitrios será oportunamente considerado y resuelto por la Corporación Municipal.

DE LA VIGENCIA

Artículo 248.- El presente Plan de Arbitrios entrara en vigencia a partir de su publicación en el Diario oficial La Gaceta y otros medios que faculte la ley, del primero de enero hasta el 31 de diciembre del 2021 y se publicara por los medios que faculta la Ley, quedando derogadas todas las disposiciones municipales que se le opongan y los planes de arbitrios, aprobados anteriormente y todo lo que se le oponga de acuerdo con la ley de municipalidades.

SANCIONECE.